



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.1FI106.7191285.

PEX 21444/8

"COLOMBI ARTURO A. P/PECULADO EN CONC. IDEAL CON ADM. FRAU. EN PERJ. DE LA ADM. PCA, LEZCANO CARLOS A., P/DEF. EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON INCUM. DE LOS DEB. DE FURIO. PCO, ZAMPA JOSE L. P/PEC. EN CONC. IDEAL CON ADM. INFIEL EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON NEG. INCOM. CON EL EJE. DE LA FCION PCA. BARRETO JOSE A. P/INCUM. DE LOS DEB. DE FUNC. PCO. EN CONC. IDEAL CON NEG. INCOMPATIBLES CON EL EJE. DE FUNC. PCAS. EN CALIDAD DE PART. PRIMARIO; ROLDAN JOSE M., P/ FRAUDE EN PERJ. DE LA ADM. PCA. EN CONC. REAL CON NEG. INCOMP. CON EL EJERC. EN LAS FUNC. PCAS. EN CALIDAD DE PART. NEC.; FAGUNDEZ CARLOS E. P/FRAUDE EN PERJ. DE LA ADM. PCA. POR ADM. INFIEL EN CONC. IDEAL CON PEC.; LERTORA RAUL A. P/ FR. EN PERJ. DE LA ADM. PCA. POR ADM. INFIEL; HERRERO HECTOR H., ZACARIAS RAMON R., ROMERO MARIA DE LAS M. Y FLORIDA PEDRO R. IVAN P/ INCUM. DE LOS DEB. DE FUN.. PCO.-CAPITAL (2-4)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre en la República Argentina, a los **veintiún días de mayo del año dos mil diecinueve**, se reúne y constituye este Tribunal en la Sala de Deliberaciones de este Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1 bajo la presidencia en esta ocasión de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** conjuntamente con los Sres. Vocales Dres. **RAÚL JUAN CARLOS GUERIN y GUSTAVO ARIEL AZCONA (SUBROGANTE)**, asistidos por la Señora Prosecretaria **Dra. TAMARA LORENA BRESCOVICH** para dictar sentencia en la causa caratulada: "**COLOMBI ARTURO A. P/PECULADO E CONC. IDEAL CON ADM. FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LEZCANO CARLOS P/DEFRAUDCIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONCURSO REAL CO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO, ZAMPA JOSE P/PECULADO EN CONCURSO IDEAL CON ADMINISTRACION INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONCURSO REAL CON NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, BARRETO JOSE P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICOEN CONCURSO IDEAL CON NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO DE LA**

FUNCION PUBLICA EN CALIDAD DE PARTICIPE PRIMARIO, ROLDAN JOSE MARIA P/FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONCURSO REAL CON NEGOCIACION INCOMPATIBLE CON EL EJERCICIO EN LA FUNCION PUBLICA PARTICIPE NECESARIO, FAGUNDEZ CARLOS P/FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL EN CONCURSO IDEAL CON PECULADO; LERTORA RAUL P/FRAUE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL; HERRERO HECTOR, ZACARIAS RAMON, ROMERO MARIA DE LA MERCEDES Y FLORIDA PEDRO IVAN P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO- CAPITAL” EXPTE N° 10743 (PEX 21444)

en la que intervienen: en representación del Ministerio Público Fiscal los **Dres. GUSTAVO SCHMITH B y ALEJANDRO ROBINEAU,**
Defensas: Dres. PATRICIA BARBIS, por el imputado **ARTURO ALEJANDRO COLOMBI**, DNI: N° 12.052.160 de estado civil casado, de profesión ingeniero civil, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Mercedes (Ctes.) el día 06/01/1958, domiciliado en Calle Jujuy 950 de esta ciudad de Corrientes, capital, que ha cursado estudios universitarios, hijo de Juan Antonio Colombi y de Delicia del Carmen Ayala; Prontuario 343129 “C.I.”; **Dr. NICOLAS BAEZ,** por **CARLOS ANIBAL LEZCANO**, DNI N° 16.625.263 de estado civil casado, de profesión periodista, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes, el día 23/03/1963, domiciliado en Ituzaingó S/N°, Santa Ana (Ctes.), que ha cursado estudios secundarios completos, hijo de Ramón Domingo Lezcano y de Guillermina Mercedes Sánchez imputados, Prontuario 347006 “C.I.”; **CARLOS EMIR FAGUNDEZ**, DNI N° 16.881.906 de estado civil casado, de profesión comerciante, de nacionalidad argentina, nacido en Puerto Iguazú - Misiones, el día 05/09/1964, , domiciliado en Honorato Cubero S/N° de La Cruz (Pcia. de Ctes), que ha cursado



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estudios secundarios completos, hijo de Julio Alberto Fagúndez y de Ana Mabel Niveyro Prontuario 76287 "S.P" y **HECTOR HORACIO HERRERO**, DNI N° 14.783.757 de estado civil casado, de profesión contador público, de nacionalidad argentina, nacido en Mercedes - Corrientes, el día 27/09/1962, , domiciliado en Av. Costanera "Gral San Martín" N° 956 (Ciudad), que ha cursado estudios universitarios completos, hijo de Jorge Abel Herrero y de Delia Esther Ramona Gotusso Prontuario 372181 "C.I.",, **Dres. JORGE BUOMPADRE Y MAURICIO BECHARA** por **RAUL ALFREDO LERTORA**, DNI N° 11.465.397, apodo Pico, de estado civil casado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido en Corrientes - Capital, el día 10/02/0955, , domiciliado en calle Paraguay N° 1141 (Ctes.), que ha cursado estudios universitarios completos, hijo de Saturnino Ismael Lértora y de Hilda Clotilde Queirel de Lértora, Prontuario 310307 "C.I.",, **Dres. ARMANDO AQUINO BRITOS Y MATIAS AQUINO VIUDES** por **JOSÉ MARÍA ROLDAN**, D.N.I. N° 16.326.586, divorciado, abogado, argentino, nacido en Mercedes (Corrientes), el día 13 de agosto de 1963,; domiciliado en calle Quevedo 169, 6to. piso, hijo de Carlos Isidro Roldán y de Ángelo Matilde Raventón, Prontuario 392760 "C.I.",, **RAMON RUFINO ZACARIAS**, DNI N° 12.025.247, de estado civil casado, de profesión contador público nacional, de nacionalidad argentina, nacido en Mburucuyá (Ctes), el día 04/01/1956, , domiciliado en calle Brasil N° 1148 (Ciudad), que ha cursado estudios universitarios completos, hijo de Rufino Alcibiades Zacarías (f) y de Cora Dolores Aguirre (f), Prontuario 18.806 Sección "S.P."; **Dr. JORGE BARBOZA** por **JOSÉ LUÍS ZAMPA**, de apodo "Billy", de estado civil casado, de profesión periodista, de nacionalidad argentina, nacido en Resistencia - Provincia del Chaco, el día 12/01/1972, DNI N° 22.131.744, domiciliado en calle Zapiola N° 4305 del B° Laguna Seca, Ctes. Capital, que ha cursado estudios universitarios incompletos, hijo

de José Agustín Zampa y de Martha Esther Toffaletti Prontuario 189795 "A.G." y Dr. **LUIS ALBERTO MIRANDA GALLINO** por **PEDRO RAFAEL IVAN FLORIDA**, de estado civil soltero, de profesión abogado, de nacionalidad argentino, nacido en Goya - Corrientes, el día 29/06/1982, DNI N° 29.323.866 domiciliado en Barrio Ex Aero Club - 328 Viviendas - Mzna. "R"- casa 280 (Ciudad), que ha cursado estudios universitarios completos, hijo de Ramón Rafael Florida y de María Transita Zalazar, Prontuario 602270 "C.I.".

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes cuestiones:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: Están probado el hechos y autoría de los imputados?

SEGUNDA: Está probada su responsabilidad penal y en su caso qué calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Sres. Magistrados fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dra. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO

Dr. RAUL JUAN CARLOS GUERIN

DR. GUSTAVO ARIEL AZCONA

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA ANA DEL CARMEN FIGUEREDO DIJO:

I -DE LA ACUSACION

La pieza acusatoria de fs. 6465/6575 sostiene lo siguiente:

Primer Hecho: Durante la gestión del Ingeniero Arturo Alejandro Colombi como primer mandatario provincial, más



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

precisamente entre los meses de **Enero de 2007 y Septiembre del año 2009**, el Gobernador de la Provincia de Corrientes **Arturo Alejandro Colombi** y funcionarios de su gobierno: **Carlos Aníbal Lezcano, José Luis Zampa, José Antonio Barreto** (apartado por razones de salud), **José María Roldan, Carlos Emir Fagúndez, Raúl Alfredo Lértora**, quienes tuvieron a su cargo la decisión política, la administración, el manejo, la custodia y la ejecución del gasto de la Publicidad de los actos de gobierno, abusando de sus cargos y funciones, de manera sistemática y continuada, violando la expresa normativa legal aplicable a la materia, Constitución Provincial (art. 15, 21 y cctes.), Ley 5571 de Administración Financiera y sus Decretos Reglamentarios, Decreto Reglamentario 3056 de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto 406/05, Leyes de Presupuesto 5778 del 2007 y 5821 del 2008, Decreto 460/92, 1361/92 y Resolución 481/92 de la Secretaría General de la Gobernación, ejecutaron de manera abusiva, arbitraria e ilegal la totalidad del gasto correspondiente a la subpartida 360 Publicidad y Propaganda, administrando infielmente el patrimonio del estado, provocando un grave perjuicio económico, comprometiendo y gastando en exceso de lo permitido mediante el aumento del crédito inicial correspondiente por decreto EN CONTRA DE LAS EXPRESAS PROHIBICIONES establecidas en las leyes de presupuesto, delegando funciones a través del decreto 1548/08 contratando y permitiendo, mediante la ausencia de los debidos controles, que se contrate al margen de los procedimientos y mecanismos legales correspondientes, perjudicando al erario provincial con el reparto arbitrario, con sobrepagos, doble facturación, fraccionamiento de un mismo servicio, generando incrementos desmedidos e ilegales en el gasto de publicidad del Estado Provincial. Hechos que se cometieron merced a la ausencia de controles y graves incumplimientos por parte de los órganos y funcionarios encargados del control interno de la Administración, El

contador General de la Provincia, **Hector Horacio Herrero**, el Subcontador **Ramón Rufino Zacarías** quienes se encontraban a cargo del órgano rector del sistema de control interno de la Administración omitieron el control de la normativa aplicable en relación a la contratación directa de la Publicidad y Propaganda oficial, no formulando observaciones u oposiciones ante los graves incumplimientos ya señalados y a los traspasos presupuestarios de partidas realizados al margen de la ley a sabiendas del apartamiento de las normas y procedimientos legales y contables, avalando con sus firmas y autorizando los pagos sabiendo que no cumplían con los requisitos necesarios.

De igual modo, los Asesores Legales de la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa de la Secretaria General de la Gobernación, María de las Mercedes Romero (hoy fallecida) y **Pedro Rafael Iván Florida**, quienes, en desmedro a las normas legales que regulaban su actuación y a su condición de letrados, avalaron con sus firmas todos los contratos de Publicidad, señalando en sus dictámenes que habían cumplido con toda la normativa aplicable al caso, omitiendo advertir las indiscutibles y flagrantes violaciones a la normas constitucionales, de contratación del Estado, presupuestarias y las específicas que regulan la contratación de publicidad oficial, incumpliendo deliberadamente con sus obligaciones legales permitiendo y autorizando la excesiva, irregular y abusiva contratación.

SEGUNDO HECHO: El ex gobernador **Arturo Alejandro Colombi**, el ex Director de Información Pública **José Luis Zampa** y el ex Ministro Secretario General de la Gobernación **Carlos Emir Fagundez**, entre los meses de **enero de 2008 hasta septiembre de 2009**, arbitraria e ilegalmente, abusando de sus cargos y funciones, sustrajeron fondos públicos del erario provincial mediante la contratación de la empresa privada **Negocios Correntinos S.A.**, a quien encargaron, de manera



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

oculta, mediante su tercerización, la generación, contratación y distribución de la publicidad oficial a todos los medios de la provincia, asumiendo de este modo una empresa privada una de las funciones republicanas más importantes del Gobierno Provincial como es dar a conocer los actos de gobierno.

De la misma forma, abusando de sus cargos y funciones, entre los meses de enero de 2008 hasta septiembre de 2009, estos mismos altos funcionarios Colombi, Fagundez y Zampa, sustrajeron fondos públicos para destinarlos a la campaña electoral del Frente de Todos y para la reelección del gobernador Arturo Alejandro Colombi en las elecciones generales del año 2009, encargando de manera ilegal y solapada a dicha empresa el asesoramiento, coordinación y demás actos para afrontar dicha campaña electoral del Frente de Todos que tenía a varios de sus funcionarios como candidatos a legisladores Provinciales y Nacionales, valiéndose para ello de fondos públicos para contratar publicidad con el sólo fin de promocionar la imagen personal del gobernador como candidato. Para concretar este hecho el Gobernador, además de asumir la decisión política como jefe de estado y consentir tales maniobras, ha omitido intervenir en ellas, delegando sin límite temporal funciones mediante el dictado del Decreto 1548 para luego no controlar ninguno de los actos delegados. De igual manera, José Luis Zampa, al contratar de este modo con la empresa Negocios Correntinos S.A. y con dichos fines, ha desdoblado su personalidad y como funcionario público se ha interesado en las mencionadas contrataciones anteponiendo sus intereses personales y los de la empresa privada en desmedro de la Administración Pública que resultó perjudicada económicamente.

TERCER HECHO: Carlos Aníbal Lezcano, José María Roldan y José Antonio Barreto (hoy separado del juico por razones de salud), en el período comprendido entre el **1 de enero de 2007 hasta el 30 de octubre de 2007**, etapa en el que Lezcano se desempeñó en el cargo de

Director de información Pública, Roldan como Secretario General de la Gobernación y Barreto como Subdirector de Información Pública, se vincularon y mantuvieron relación contractual, con la empresa Medios del Ibera, otorgándole órdenes de publicidad por un total, durante el ejercicio 2007, de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 851.241, empresa en la que el Director de Información Pública, era al mismo tiempo socio de la misma y Presidente del Directorio. Pretendiendo dar un viso de legalidad a dicha contratación con la simple inhibición de Lezcano para firmar dichas ordenes que en su lugar fueron suscritas por el Subdirector y aprobadas por el Ministro Secretario General. Conforme se desprende de lo reseñado, el Director de Información Pública quien tenía a su cargo la responsabilidad de centralizar y distribuir de manera discrecional a los distintos medios de la provincia la pauta publicitaria, ordenaba servicios de publicidad a una empresa de su propiedad, contrariando cuanta norma exista de ética y moral pública.

Este accionar descrito evidencia que el Señor Carlos Lezcano se ha mostrado como parte interesada en una negociación y simultáneamente, ha actuado en representación del Estado, es decir, se ha dado una yuxtaposición en su personalidad con la evidente intención de obtener un beneficio, contando para ello con la colaboración de los Ser. José María Roldan y José Antonio Barreto.

El Sr. Fiscal de Instrucción, califica estas conductas de la siguiente forma: **ARTURO ALEJANDRO COLOMBI**, ex Gobernador de la Provincia de Corrientes, **co autor** penalmente responsable (Art. 45 del Código Penal del delito de **PECULADO en CONCURSO IDEAL CON EL DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** previstos y penados por los Arts. 261, 54 y 173 inc. 7° en función del 174 inc. 5° del Código Penal,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

-**CARLOS ANIBAL LEZCANO**, ex Director de Información Pública, **co Autor** penalmente responsable (Art. 45 del Código Penal) del delito de **DEFRAUDACION EN PERJUICIO DE LA ADMINSTRACION PUBLICA** en **CONCURSO REAL** con el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO** previstos y penados por los Arts. 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7°, 55 y 265 del Cód. Penal.-**(esta última calificación fue readecuada en el debate a instancia del Ministerio Publico Fiscal, quedando en su lugar negociación incompatible con la función pública)**

-**JOSÉ LUÍS ZAMPA**, ex Director de Información Pública. **Co Autor** penalmente responsable (Art. 45 del Cód. Penal) de los delitos de **PECULADO** en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **ADMINISTRACIÓN INFIEL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en **CONCURSO REAL** con el delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** con el carácter de autor material Arts.261, 54, 173 en función del Art. 174 inc. 5°, 55 y 265 del Cód. Penal.

-**JOSÉ MARÍA ROLDAN**, ex Secretario General **co-autor** material penalmente responsable (Art. 45 del Código Penal) del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓPN PÚBLICA** en **Concurso real** (Art. 55 del Código Penal) con el delito de **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO EN LAS FUNCIONES PÚBLICAS**” en calidad de **Partícipe Necesario** (Art. 45 del Cód. Penal) previstos y penados por los Arts. 174 inc. 5° en función del 173 inc. 7° y 265 del Cód. Penal

CARLOS EMIR FAGUNDEZ, ex Ministro Secretario General de Gobernación **co Autor** penalmente responsable (Art. 45 del Código Penal del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA POR ADMINISTRACION INFIEL** en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PECULADO** previstos y penados por los Arts.174 inc. 5° en

función del 173 inc. 7°, 55 y 261 del Cód. Penal

RAUL ALFREDO LERTORA, ex Sub Secretario General de Gobernación **Co Autor** material (Art. 45 del Cód. Penal) del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL** previsto y penado por el Art. 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del Código Penal.-

HECTOR HORACIO HERRERO, Contador General de la Provincia, en carácter de **Autor** Material del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO** previsto y penado por el Art. 248 del Código Penal.

RAMON RUFINO ZACARIAS, Sub Contador General de la Provincia, en carácter de **Autor** material del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO** previsto y penado por el Art. 248 del Código Penal.

PEDRO RAFAEL IVAN FLORIDA, en carácter de **Autor** material (art. 45 del Cód. Penal) del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO**, previsto y penado por el Art. 248 del Cód. Penal.

Asimismo, con la conformidad de las partes, se dio lectura a la parte Resolutiva del Auto de Elevación de la causa a juicio N° 506 del 10 de marzo de 2016 agregado a 6742/6890, dándose cumplimiento al art. 400 del C.P.P., se declaró abierto el debate.

II-DESCARGO DE LOS IMPUTADOS:

Comparecieron los imputados Arturo Alejandro Colombi, Carlos Aníbal Lezcano, José Luis Zampa, José María Roldan, Carlos Emir Fagúndez, Raúl Alfredo Lértora, Héctor Horacio Herrero, Ramón Rufino Zacarías y Pedro Iván Florida , a quienes conforme el delito por los cuales vinieran a juicio, en primer término fueron interrogados sobre sus datos personales, luego fueron informados sobre los hechos y pruebas que obran en su contra, su derecho a declarar o no hacerlo,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que si no lo hacen no se toma como presunción en su contra, pero declaren o no, la audiencia iba a continuar. Todo lo cual manifestaron comprender, y optaron por hacer uso de su derecho constitucional de guardar silencio, con excepción de Pedro Iván Florida, Raúl Alfredo Lértora y José María Roldan. Con posterioridad en el transcurso de las audiencias lo hicieron José Luis Zampa, Héctor Horacio Herrero. Se incorporó por lectura la declaración indagatoria de Carlos Lezcano de fs. 1238/1245. Y luego de finalizado los alegatos, hicieron uso de la palabra Arturo Alejandro Colombi, José María Roldan, Carlos Emir Fagúndez, Ramón Rufino Zacarías, Pedro Iván Florida, Raúl Alfredo Lértora y José Luis Zampa.

III-TESTIMONIOS RENDIDOS EN AUDIENCIA

Comparecieron a la audiencia de debate: **Teresita Edith Ramírez, María Antonia Giménez, Guillermo Octavio González del Castillo; Luciano Mariano González, Carlos Federico Rubio, María de los Ángeles Vignolo, Vicenta Zunilda Codutti; Jorge Humberto Zamudio, Martín Alejandro Varela, Daniel Eduardo Solmoirago, Sergio Darío Guerzovich, Cristina Elisa Vicentin, Carlos Pino, Daniel Alberto Torres, Fernando Carbajal, Miguel Alejandro Irigoyen, Julio Cesar Burna, Ramón Antonio Ramírez, Carlos Jorge López, Nancy M. Botello Capará, Silvina Beatriz Ramírez, Federico O. González Thomas, Juan Pablo Pelozo, Carlos Alberto Vallejos, Patricia Guadalupe Gutiérrez**

IV- PROBANZAS QUE SE INCORPORAN POR SU LECTURA

Documental obrante a fs. 2666/67 consistente en fotocopia certificada de la declaración testimonial de Emilio Fernández recepcionada en el Expte. 30648 caratulado "González del Castillo Guillermo Octavio s/Dcia."; Documental obrante a fs. 2668/69

consistente en fotocopia certificada de la declaración testimonial de Fabián Emilio Fernández recepcionada en el Expte. N° 30648 caratulado "González del Castillo Guillermo Octavio s/ Dcia."; Documental de fs. 2865/67 y vta. consistente en fotocopia certificada de la declaración testimonial de Juan Manuel Saloj en el Expte. N° 4420 caratulado "Moreno Hernán-Víctima p/Sup. Suicidio; Documental de fs. 2872/74 consistente en fotocopia certificada de la declaración testimonial de Mario Ángel Segovia en el Expte. N° 4420 caratulado "Moreno Hernán-Víctima p/Sup. Suicidio; Documental de fs. 2875/78 y vta. consistente en fotocopia certificada de la declaración testimonial de Ramón Darío Machado en el Expte. N° 4420 caratulado "Moreno Hernán-Víctima p/Sup. Suicidio; Documental de fs. 4051/4059 consistente en la declaración testimonial de Costa Bonino rendida en el expte. 4420 "Moreno Hernán -Víctima p/sup. Suicidio"; Publicaciones periodísticas de fs. 3, 4 y 6; Documental de fs. 11 remitida por el Tribunal de Cuentas referente a ejecución Partida Presupuestaria ejercicio 2007; Documental de fs. 13/22 y 117/118 remitida por Contaduría General de la Provincia; Documental de fs. 13/116 consistente en listado de medios periodísticos que contrataban con el Estado Provincial y gastos de Publicidad Oficial; Documental de fs. 121/122 y vta. remitida por el Tribunal de Cuentas de referente a ejecución de partida presupuestaria ejercicio 2008; Recortes periodísticos de fs. 155/158; Secuencia fotográficas de fs. 177/186; Documental de fs. 189/192 remitida por la AFIP, Contaduría General de la Provincia y Dirección General de Rentas respecto a Negocios Correntinos; Documental de fs. 217/218 remitida por Contaduría General de la Provincia; Documental de fs. 242 remitida por Contaduría General de la Provincia comunicando que Negocios Correntinos no es proveedor del Estado; Documental de fs. 275/276 remitida por la Dirección General de Rentas sobre Negocios Correntinos; Documental



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de fs. 287/289 remitida por la Municipalidad de la Ciudad de Ctes.; Documental de fs. 321 remitida por Nexo Publicidad; Documental de fs. 339/vta. y Cd reservado en Secretaría remitida por Contaduría General de la Provincia; Documental de fs. 363/vta. y la documental adjunta reservada en Secretaría remitida por Contaduría General de Gobernación correspondiente a partidas presupuestarias; Documental de fs. 377/378 remitida por Inspección General de Persona Jurídica; Documental de fs. 503/513 remitida por Tesorería General de la Provincia consistente en listado de beneficiarios de partida presupuestaria 360; Documental de fs. 595/vta y CD reservado en Secretaría remitido por Contaduría General referente a gastos de publicidad, listado de medios, personas y listado de registros de proveedores del Estado; Documental de fs. 718/719 remitida por Nexo Publicidad; Documental de fs. 1156/1157 remitida por el Ministerio de Hacienda y carpeta reservada en Secretaría con Decretos de los años 2007/2009; Expedientes remitidos por el Tribunal de Cuentas identificados a fs. 271, 319 y 670 reservados en Secretaría; Expedientes remitidos por la Secretaría General de Gobernación identificados a fs. 140/141; 245 y vta., 271, 278/281; 294/289; 384/390, 392/403; 418/430, 433/435, 494/495, 1026, 1063/1074, 1173/1179, 1272/1275, 1831/1838, 2288/2290, 2366/2372 reservados en Secretaría; Publicaciones periodísticas de fs. 392/403, 451/457; Acta de allanamiento N° 52, elementos y documental secuestrada en dicha diligencia identificados a fs. 590/593 reservadas en Secretaría. Documental de fs. 666 consistente en verificación de CPU N° 1. CD y su contenido conforme detalle de fs. 682/683 y vta., pertenecientes a la caja N° 7, reservados en Secretaría. DVD y su contenido conforme detalle de fs. 708, pertenecientes a la caja N° 7, reservados en Secretaría. CD y DVD y contenido de los mismos conforme detalle de fs. 710, contenidos en el sobre N° 6, y reservados en Secretaría.

Documentales de fs. 715/1023 consistente en verificación de contenido de CPU identificadas con los números 1, 2 y 3 e impresiones de documentos que se encontraban en sus archivos. Documental de fs. 1026 consistente en análisis de archivos contenidos en CPU identificada con el N° 4 e impresiones de sus archivos obrantes a fs. 1027/1062. CD y DVD, reservados en Secretaría en una carpeta porta CD identificados en el sobre N° 6 y análisis de su contenido conforme detalle de fs. 1145/vta.. DVD N° 10, reservado en Secretaría en la carpeta de DVD y CD contenidos en el sobre N° 6 y su contenido detallado a fs. 1146 e impresión de su contenido obrante en documental de fs. 1147/1155; Decretos de nombramientos de Funcionarios de fs. 625; Documental presentada por el Cdor. Fabián Emilio Fernández reservadas en Secretaría detalladas a fs. 681; DVD reservado en Secretaría según constancia de fs. 627 conteniendo imágenes fotográficas realizadas en el allanamiento N° 52; Tomas fotográficas de fs. 716/717 aportadas por Carlos Pino; Decreto de designación del Contador Héctor Horacio Herrero de fs. 1252; Documental de fs. 1309/1312 presentados por Ramón Antonio Ramírez reservadas en Secretaría; Documental de fs. 1435/1439 referente a Medios del Iberá y documental presentada por el imputado en su declaración de fs. 1242/1246 reservadas en Secretaría; Documental de fs. 1380/1391 y 2253/2256 consistente en copia certificada del Informe de Prefectura perteneciente a los autos caratulados González del Castillo Guillermo Octavio S/ Dcia. Expte N° 30648; Documental presentada por María Antonia Giménez reservada en secretaria cuyo detalle obra a fs. 144; Decreto de designación de José María Roldán de fs. 1524 en copia certificada; Decreto N° 146 designación de Carlos Emir Fagúndez de fs. 1525 en copia certificada; Documental de fs. 1526/1527 consistente en acta de traspaso de mando entre gobernadores en copia certificada; Decreto N° 57, designación del Dr. Raúl Alfredo Lértora de fs. 1613 en copia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

certificada; Decreto 1802, renuncia de José Luis Zampa de fs. 1716 en copia certificada; Decreto 1780 designación del Dr. Fernando Carbajal como Fiscal de Estado de fs. 2067 en copia certificada; Documental de fs. 2365/2372 consistente beneficiarios de la Partida Presupuestaria 360 remitido por la Secretaría General de la Gobernación; Documental de fs. 2377/2664 remitido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas consistente en beneficiarios de partida 360; Documental referente a Nexo Publicidad de fs. 2673/2787, reservados en Secretaría; Facturas emitidas por Nexo Publicidad al gobierno provincial de fs. 2788/2858; Documental de fs. 2889/2915 consistente en beneficiarios de publicidad según informe del Sistema Integrado de Administración Financiera y CD reservado en Secretaría según constancia de fs. 2921/vta.; informe persona jurídica fs. 2938; Documental presentada por el Contador Fabián Emilio Fernández de fs. 3422/3504 y reservadas en Secretaría según constancia de fs. 3422/vta.; Documental de fs. 5267/69 consistente en listado del personal de Información Pública en el período 2007/2009; Informe Pericial Contable de fs. 3533/4048 y vta. y sus anexos reservados en secretaría; Informe de antecedentes e informes del registro nacional de reincidencia oportunamente; Examen mental (art. 75 del CPP) obrante a fs. 6018; Documental ofrecida por el Dr. Nicolás Baez: Original y fotocopias para su posterior certificación entregada al Juzgado Instrucción N°3 según consta a fs. 1243 y copias simples obran a fs. 7421/7428 y Copia del Estudio de Medios en las ciudades de Corrientes (septiembre -octubre 2008 en 42 fs.), Mercedes (octubre de 2008 en 33 fs.) y Goya (octubre de 2008 en 40 fs.) realizado por Consultora Nordeste, cuyos cuadernillos fueron adjuntados por el Defensor; (Ofrecida por Dr. M Gallino) Pericial contable efectuada por el Cdor. Pco. Nacional Carlos Federico Rubio. (Tb ofrecida por el Dr. Buompadre a fs. 7650 vta, Dr. González Acevedo a fs. 7651 y Dr. Nicolás Báez); Expte.

30648, "GONZALEZ DEL CASTILLO GUILLERMO OCTAVIO S/DCIA. CAPITAL". Se incorpora la Declaración de Aníbal Lezcano prestada en Instrucción y los informes solicitados a la Secretaría General de Gobierno de la provincia de Corrientes, Fs. 8205/8221; Informe de Fiscalía de Estado de fs. 7954/7958 y vta.; Informe de la Contaduría General de la Provincia de Fs. 7877/7919; Informe Tribunal de Cuentas de la Provincia de fs. 7940/7951; informe del Juzgado de Instrucción N°3 de fs. 7939 y vta. Informe del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de Fs. 7870 y de Informe del Honorable Senado de fs. 7871. Informes de MEDIOS GRAFICOS Talleres el Túnel S.A., editora del diario El Libertador de fs. 7936; Diario El Litoral de fs. 7959 y Editora Correntina SA de fs. 7961/7964. RADIODIFUSORAS: Radio Dos S.R.L. de fs. 7935 y Radio Noticias Sudamericana SA de fs. 7960. TELEDIFUSORAS: Río Paraná TV S.R.L. LT 80 CANAL 13 de fs. 7934 y Cablevisión Fibertel de fs. 8169/8179.

V-ALEGATOS

Que, los representantes del Ministerio Publico Fiscal, sostuvieron la hipótesis fáctica por la cual fueron requeridos a juicio los acusados, solicitando a tal fin la imposición de pena para cada uno de ellos en función de la responsabilidad que le cabe a Arturo Alejandro Colombi, José María Roldan, Carlos Lezcano, Raúl Alfredo Lértora, Carlos Emir Fagúndez, José Luis Zampa, Héctor Horacio Herrera, Ramón Rufino Zacarías y Pedro Iván Florida

A su turno, los Defensores, sostuvieron la tesis contraria, y solicitaron la absolución de sus defendidos por inexistencia del delito, todo lo cual se refleja en acta de debate.

VI- Ahora bien, ante los planteos defensivos, como cuestión previa al fondo de la cuestión debo dar respuesta a los siguientes temas:



1) Aplicación del plazo razonable: esta cuestión tuvo tratamiento por parte del Tribunal a través de la Resolución N° 31 del 06/03/2018.

Sin perjuicio de ello, es necesario reiterar nuestro máximo Tribunal, la CSJN ha establecido que a fin de verificar si en el caso concreto el derecho se ha visto afectado, se debe tomar como estándar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme el cual “ *el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la debida diligencia de las autoridades judiciales*”.-

El requerimiento de elevación de la causa a juicio atribuye a once imputados diversos delitos, entre ellos los de Peculado, Defraudación en Perjuicio de la Administración Pública, Fraude en Perjuicio de la Administración Pública por Administración Infiel, Incumplimiento de los deberes de Funcionarios Públicos, Negociaciones incompatibles en el ejercicio de la función pública, por hechos cometidos en el período comprendido entre Enero 2007 a Septiembre de 2009.

En ese marco, las actuaciones se inician a raíz de la denuncia efectuada el 13 de agosto de 2008, a partir de allí se realizan diversas diligencias tendientes a determinar la participación de los imputados que en un primer momento fueron cinco personas, luego se incrementó a quince, y finalmente quedaron once, esa situación demandando el cumplimiento de indagatorias, en algunos casos ampliación, la recolección de informes y remisión de documentales de diversos organismos, la recepción de más de cincuenta testimoniales, allanamientos con el consecuente secuestro de gran cantidad de elementos, que luego debieron ser examinados, realización de una pericia contable en la que se analizaron aproximadamente 1000 expedientes, impugnada con posterioridad con sanción de nulidad,

oportunamente rechazada.

Que las actuaciones ingresan al Tribunal 21/12/2016, el 14/03/2017 se cita a juicio dando cumplimiento al art. 379 del C.P.P, en cuyo término las defensas interpusieron nulidades que fueron rechazadas. El 13/10/2017 se dicta el decreto de admisión de prueba y se fija audiencia para el 05 de diciembre de ese año, se continúa todo el año 2018 para finalizar con la sentencia el 21 de mayo del cte año.

Así plasmado, quiero resaltar que la duración razonable del proceso debe ser analizado por el tenor de pluralidad de hechos ventilados en la pieza acusatoria, por tratarse de funcionarios públicos, complejidad de la causa que se traduce en la voluminosidad del expte, actualmente con 43 Cuerpos, la cantidad de medidas de prueba, las documentales aportadas por los organismos, actualmente con nueve imputados (eran once, apartado por enfermedad Barreto, y por fallecimiento fue sobreseída por Sentencia N° 228 del 05/12/2017 María de la Mercedes Romero), los planteos introducidos por las partes en las diferentes audiencias que se realizó, datos objetivos que se traslucen de las constancias de la causa y del acta de debate, lo que me lleva a sostener que no existe violación a la garantía del plazo razonable, motivo por el cual debe ser rechazado.

2) Falsedad ideológica de instrumento público presentado por el perito González cuando refiere que hubo doble pago en las contrataciones con los proveedores del Estado. En respuesta al planteo digo que el perito formulo su trabajo en función a la documentación que la jurisdicción le aportó con esa finalidad, por lo que las declaraciones insertas en los trabajos periciales deben ser tomadas como opinión técnica respecto de los puntos a los que responde la pericia. Las divergencias que puedan tener las partes sobre el contenido del trabajo pericial con fundamento en otros elementos de prueba que se fueron incorporando en el debate, y con utilidad para contrarrestar el valor



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

probatorio de las conclusiones del perito, en nada modifican la validez formal del trabajo y de las opiniones a las que ha arribado el profesional de acuerdo a su ciencia, más allá o no del acierto que tengan esas conclusiones, por lo tanto no corresponde hacer lugar.

3) Falso testimonio de Carlos Pino (art. 275 C.P.), desde ya carece de apoyatura, porque José Luis Zampa fue traído a juicio por un conjunto de pruebas y testimonios que a juicio del Ministerio Público así ameritaba, no dar crédito a un testigo como postula la defensa es un juicio de valor que no necesariamente importa considerar que el sujeto falsea, además fue sometido a un contrainterrogatorio realizando las aclaraciones pertinentes, todo lo que me lleva a rechazar tal posición.

VII- VALORACION DE LAS EVIDENCIAS:

Que, tratándose de hechos comprendidos entre el 01 de enero de 2007 a septiembre de 2009, que los involucrados: Arturo Alejandro Colombi, José María Roldan, Carlos Lezcano, José Luis Zampa, Carlos Emir Fagúndez, Raúl Lértora, Héctor Herrero, Ramón Zacarías, Pedro Iván Florida desempeñaron funciones en distintos periodos, con excepción del primero de los nombrados que durante el lapso señalado fue Gobernador de la Provincia, es necesario realizar algunas consideraciones a priori para una mejor comprensión y orden en el desarrollo del caso en examen.

Desde ese prisma, comencare por sentar mi postura en relación a la pericia realizada por el Cdor. Luciano González que será conjugada con los testimonios recibidos, documentales exhibidas y las admitidas en el decreto de admisión.

En tal sentido, a fin de evitar confusiones, es necesario determinar fehacientemente la cantidad de expedientes que fueron materia de análisis en la labor encomendada al perito Cdor. González.

Entonces, tomo como referencia los datos aportados en la pericia, que se complementa con su testimonio en audiencia del cual se extrae: a) Los expedientes informados por Contaduría General de la Provincia, representan un total de 12141 y abarca los años 2007/2008 y 2009, distribuidos en 5658, 4920 y 1563 expedientes respectivamente.

Ahora bien, de ese total de 12141, a disposición de la pericia fueron en el año 2007, **2618** de la Secretaria General de la Gobernación; 2008 **4704** y 2009 **1153**, recibidos del Tribunal de Cuentas: **total 8475.**

A su vez, de esos **8475 expedientes, tomó como muestra la pericia para el** a) 2007 **501**; b) 2008 **338** y c) 2009 **197**, lo que **arroja un total de 1036 expedientes analizados, lo que se corrobora en el ANEXO I de fs. 3620/3621.**

En el **ANEXO II a fs. 3622/3630** obra planilla con detalle de montos comprometidos en el Presupuesto, Partida 360- Secretaria General de la Gobernación, año 2007, 312 beneficiarios, \$ 20.543.281,58 total expedientes 5658; 2008: 330 beneficiarios; \$ 33.001.159, para 4920 expedientes y 2009: 258 beneficiarios, \$ 32078.083,78, de 1563 expedientes, lo cual da un total de \$ 85.622.524,44, y que comprenden los 12141-.

Respecto de esa información la fiscalía en sus alegatos sostuvo que en función de esos gastos radica el perjuicio: el Tribunal objetivamente, no puede considerar en su total extensión lo allí plasmado, si bien no puede desconocer que esos gastos surgen del informe que la propia Contaduría General de la Provincia realiza, no aparece razonable sostener el perjuicio en función de la muestra concretamente analizada, esto es **1036 expedientes**, la cual a simple vista no es representativa de los 5658, 4920 y 1563 informados en el periodo comprendido entre 2007 al 2009.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Los Cdres. Luciano González y Carlos Rubio, en su tarea pericial refieren una serie de normas aplicables a la publicidad estatal, en función de ello, es necesario resaltar de cada una de ellas, si es aplicable o no al caso concreto.

En principio, las normativas a tener en cuenta son: leyes de presupuesto N° 5778 del 2007 y N° 5821 del 2008, también vigente en el 2009 al no haberse aprobado el presupuesto de ese año, Ley 5571 de Administración Financiera, el Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Corrientes 3056/04, modificado por Decreto 406/05, Decreto 3055/04 Régimen de Fondos Permanentes y Caja Chica, Resol. N° 481/92 N° 51/05 de la SGG, Decreto 1548/08, del 07/08/2008, Resolución 1681 SGG del 06/08/2008, 460/92, 1361/92, y la Ley de Ministerios N° 5549/04.

A modo de aclaración, el **Contador Luciano González**, a lo largo de su trabajo pericial a más de expedirse sobre los puntos encomendados por la Fiscalía, sobre las normas que deben aplicarse hace su interpretación o comentarios sobre ella, como bien sostuvo en audiencia volcó su opinión, la cual podemos o no estar de acuerdo en función de la interpretación y/ o alcance que se dará a la normativa materia de discusión en la audiencia de debate.

En relación a ello, y siguiendo un análisis general dejare sentado cual es la interpretación que el Tribunal sostiene como correcta, pues a medida que se realice el análisis particular del caso, ya no será necesario referirme a estas cuestiones.

En primer término, se discutió la vigencia de la Resol **460/92** y **1361/92** ante la sanción de **la Ley 5571**, que establece en su **ARTÍCULO 153°.-** En la medida que entren en vigencia las disposiciones de la presente Ley, tal lo establecen los artículos N° 148 y N° 150 del Capítulo anterior, **se derogan expresamente los siguientes**

ordenamientos legales: a) Ley N° 3175 y sus posteriores reformas y b) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quedo claro que la ley de Administración Financiera 5571 deroga la ley de Contabilidad, pero quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a esta ley, es decir, será tarea del interprete verificar si es aplicable en función de las características particulares del caso sometido a examen, y no colisiona con la norma actual u otra de rango superior.

En tal sentido, a modo de ejemplo, si acudimos al actual **Art. 47°** de la 5571 establece que “Todo Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se adjudica una Licitación Pública, deberá contar previamente con dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico de la Jurisdicción que inició el trámite”. El *Texto anterior decía: “Todo decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se adjudica una licitación pública, deberá contar previamente con dictamen favorable o sin observaciones de la Fiscalía de Estado de la Provincia.”* (**Modificado por el Art. 1° del Decreto N° 406/2005 (16-03-05) - B.O. 28/03/05).**

Otro dato relevante, lo encontramos en el art. **109 punto 3- inc. p) del cual surge palmariamente que para la adquisición de bienes debe existir previo dictamen favorable del Fiscal, no así respecto de los demás incisos que componen dicho artículo, incluido el inc. o)** Publicaciones de documentos, informes, publicidad y avisos oficiales, tales como las leyes, decretos, edictos, resoluciones, acordadas, llamados a licitación, mensajes y otros actos de gobierno, ello en concordancia con el el **art. 177 de la Constitución Provincial** que reza “bajo pena de nulidad, es necesario el dictamen jurídico de la Fiscalía de Estado **previo al acto administrativo en los casos que establezca la ley**”.

En igual sentido, lo expreso el **Dr. Fernando Carbajal** al comparecer a la audiencia, que su intervención era obligatoria en los casos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

establecidos por ley, ergo no es obligatoria la intervención de la fiscalía en las contrataciones de publicidad.

Es oportuno hacer notar que, en relación al tema pauta oficial, los testigos que comparecieron a debate fueron contestes en **afirmar la inexistencia de criterios que rijan la distribución de la misma, o que exista un tarifario de precios para comparar, o sea factible una licitación en los términos del art. 108 de la Ley 5571, además de afirmar que la contratación es discrecional.**

Basta recordar que **Julio Cesar Burna, actual DIP** desde el año 2009, también aclaro que lo fue en 2005, a preguntas que se le realizaron dijo *“La pauta es sentido discrecional además no cumpliría si hiciéramos una licitación, esa licitación impactaría en uno o dos medios y sería una cuestión que privaría al resto de los medios que no escucha. No podríamos hacerlo, es inaplicable, al menos dentro de donde nos movemos, administrativo. ¿Afectaría la libertad de prensa? Sí porque un montón de medios, no accederían, estaría en contra del principio republicano de información que tenemos la obligación como Estado”,* explicación que comparto por ajustarse razonablemente a un criterio de lógica, y voy un poco más lejos, hacer una licitación o un concurso de precios implicaría cercenar la posibilidad a medios de menor envergadura -en relación al alcance, audiencia, estructura - queden excluidos de recibir pauta, por lo cual descarto que sea viable la pauta publicitaria en términos de licitación o concurso de precios.

Fue materia de discusión, a cargo de quien está la certificación del servicio cumplido: siguiendo con el testimonio de **Burna** sostuvo al respecto *“certifica el medio, DIP conforma”,* en esa misma línea los periodistas **Martin Varela** *“la publicidad es por lo que se pacta, la certificación lo hace el medio,, no está regulado por ninguna ley, no hay tarifas generales en los medios, es muy discrecional”;* **Daniel Eduardo Solmoirago** *“ en la publicidad radial certifica el medio, en el diario veo la*

publicidad” **Guerzovich**, “dijo que fue damnificado en la causa, que el medio certificaba y acreditaba la prestación del servicio con la captura de internet”.

Otro tema, que generó controversia: si es obligatorio la inscripción de los proveedores. Para dar respuesta debo sujetarme a la norma del art. 118 del Reglamento de Contrataciones N° 3056, el cual utiliza el termino podrá, del que infiero que no es obligatorio, de lo contrario diría deberá .

Va de suyo que **Teresita Ramírez** al referirse a ello primero manifestó que es obligatorio porque así lo establece la Ley 5571, pero ante la pregunta respecto de la norma del art. 118, aclaro porque exigen la inscripción: “la mayoría eran inscriptos. Salvo los servicios especiales de proveedores que no eran de Ctes. que era temporal la contratación. ¿Es obligatorio? Sí. Por la contaduría general de la provincia la misma ley se lo dice N°5571, establece entre los requisitos para ser proveedores del Estado, deben estar inscriptos. ¿Decreto reglamentario 3056? Sí. ¿Art. 118 dice podrá? **Nosotros exigimos, porque una vez que está inscripto en el registro de proveedores del Estado, deben inscribirse en Rentas. Nosotros somos subagentes de retención. A nosotros nos conviene que se inscriban, en ingresos brutos y todo lo que reporte”.**

En esa temática, el actual DIP, **Burna** expreso entre otras cuestiones que “no es obligatoria la inscripción en el Registro de Proveedores, por una cuestión de tradición, de costumbre y nos refugiamos siempre en el dictamen jurídico, nos referimos a esta forma de hacer la publicidad. Siempre fue aprobado, nunca tuvimos una cuestión contraria del área de legales, del área contable, después pasa a contaduría general de la provincia, luego a tesorería, al tribunal de cuentas donde termina el proceso de todos los exptes. Estamos siempre atentos a algunas de estas cuestiones que nos exceden de control” Están



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

arriba nuestro en el sentido de control. Estamos atento a las devoluciones que nos dan para poder corregir y nunca estuvo planteado esta cuestión. Yo nunca he pedido el formulario”.

En base a lo apuntado, a mi juicio la inscripción en el registro de proveedores se justifica en el caso de licitaciones, por el quantum de la contratación, y la existencia de oferentes que deben presentar pliego y en función de ello, corresponderá un porcentaje de garantía, lo que se traduce en un beneficio para el Estado.

Tal afirmación encuentra respaldo en el Reglamento de Contrataciones 3056 Capítulo I, Sección I Licitaciones Públicas, Monto de la garantía: **Art. 35°** La garantía será del uno por ciento (1%) del presupuesto oficial o de la oferta si ésta última fuese menor. En caso de cotizaciones con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto, mientras que en el **Art. 38°** Todas las garantías que se efectúen en títulos o valores públicos, debidamente endosadas a favor del Gobierno de la Provincia de Corrientes, deberán ser depositadas por el interesado en la Tesorería General de la Provincia, la que extenderá por duplicado el comprobante que acredite el depósito efectuado. Cuando los valores que constituyen la garantía sean enviados por correo, la Contaduría General de la Provincia los depositará en la Tesorería General de la Provincia. **Para aquellos oferentes que no se hallen inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado Provincial, el porcentaje de la garantía de la oferta establecido en el Art. 35° será del cinco por ciento (5%) y su constitución solo admisible en la forma indicada en los Inc. a) y b) del Art. 37°.**

Así lo explicó el **Contador Carlos Federico Rubio** en su informe pericial, reservado e identificado en una carpeta cuales amarilla que contiene 63 fs., indica que de la ley 5571 y su decreto reglamentario 3056, como del art. 117 y siguiente no surge que sea un requisito indispensable la inscripción de los proveedores para contratar servicios

de publicidad. Y que en algunas licitaciones pública si es necesario estar inscripto, porque las *“dos únicas ventajas que tiene el proveedor que se encuentra inscripto con respecto al que no se encuentra en el Registro de Proveedores del Estado Provincial es que la garantía de la oferta en las licitaciones públicas es del 1% y podrá constituirla mediante títulos, valores, avales, cauciones, en lugar del 5% de la no inscriptas que solo podrán constituirlas mediante cheque, efectivo o giro bancario o postal y además los inscriptos no estaban obligados a presentar las constancias de inscripciones ante los organismos impositivos”*, lo cual fue reiterado en audiencia de debate, y guarda concordancia con el art. 118 de la ley 5571 al decir : “el Poder Ejecutivo reglamentara las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, depósito de garantía, inscripción en registros, requisitos para las adjudicaciones, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes, en especial aquellas que eviten la violación por medio de contrataciones parciales, simultaneas o sucesivas” norma relacionada al art. 109 inc. 2) compra directa previo concurso de precios de la LAF, y arts. 100 y 101 del decreto reglamentario no aplicable al caso, por las razones apuntadas, al igual que la **NOTA C.G.P. N° 32/05** del 27/07/2005 de la Contaduría General de la Provincia a los Directores de Administración, sobre el tratamiento y la normativa aplicable a los contratos de locación de obras o de servicios que sean de tipo periódicos, simultáneos o sucesivos.

A igual interpretación arriba el **Contador Carlos Alberto Jesús Vallejos**, Vocal del Tribunal de Cuentas *“es importante pero no obligatorio, en los inscriptos la garantía es del 1%, y no presentan la certificación, mientras que lo no inscriptos la garantía es del 5%”*.

Por esa razón, al no ser obligatorio la inscripción no figuran en la lista de fs. **117/118**, los periódicos, ni emisoras de radio, o canales de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tv.- solo se observa Ímpetu Publicidad SR.L., Covalan Rubén Edgar, Medios y Comunicación SA. Y Maldonado Edit Alejandra, de la provincia de Corrientes, y Medios y Comunicación S.A del Chaco registrados por actividad de: servicios de publicidad.

Desde otro tópico merece especial atención, conforme las leyes de presupuesto, que tipo de operación estaba permitido realizar en la partida presupuestaria 360, y cual no, en términos de modificaciones presupuestarias, léase giro, refuerzo de partida o ampliaciones de créditos presupuestarios.

En tal sentido, el **ARTÍCULO 15°.-** LOS montos que se asignen a las Partidas Principales de los Programas, Actividades Centrales y Actividades Comunes, como así también a los Proyectos, constituirán los límites legales para autorizar gastos y ordenar pagos, y el **ARTÍCULO 19°.-** AUTORIZASE al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a aprobar, mediante **Resolución fundada, los Giros de Créditos Presupuestarios que impliquen las siguientes modificaciones presupuestarias:**

- a) Entre Programas de una misma Entidad;**
- b) Entre Subprogramas o Proyectos dentro de un mismo Programa;**
- c) Entre Partidas Principales dentro de un mismo. Programa, Subprograma, Proyecto o Actividad;**

Establécese que el Ministerio de Hacienda y Finanzas girará a la Entidad (8) Tribunal de Cuentas el tres por ciento más, calculado sobre el total presupuestado para dicha Entidad, suma que será destinada a solventar gastos de equipamiento y operatividad. Están exceptuadas de los alcances del presente artículo las entidades Poder Judicial y Poder Legislativo, cuyas autoridades están facultadas para administrar sus respectivos créditos presupuestarios.

Entonces, de la simple lectura, **NO SURGE QUE EXISTIERA PROHIBICION RESPECTO DE LA PARTIDA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA PARA LA REALIZACION DE GIROS PRESUPUESTARIOS.**

Distinto, es el caso del **Artículo 20°.-** FACULTASE al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, autorice por **Decreto fundado, las modificaciones presupuestarias que impliquen:**

- **Trasposos de partidas entre distintas Entidades cuando existan razones debidamente justificadas, sean necesarios y no se ajusten a lo previsto en los incisos del artículo 19° de la presente Ley.**

- Ampliaciones de los créditos presupuestarios, en las partidas ya existentes o a incorporar como partidas específicas, en la medida que:

a) Las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos, determinados en el artículo 2° de la presente Ley.

b) Sean consecuencia de mayores ingresos, en concepto de Recursos que no se encuentren considerados en la presente Ley.

c) Se originen por adhesión a Leyes, Decretos y/o Convenios Nacionales de vigencia en el ámbito provincial, limitado a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes las Entidades Poder Judicial y Poder Legislativo, como asimismo los Fondos Presupuestados que estuvieren afectados a Salud, Educación y Seguridad Pública. Los trasposos de partidas a que se hacen referencia no podrán, en ningún caso, ser transferidos a la partida destinada a Publicidad y Propaganda.

Aquí, a fin de otorgarle el verdadero alcance y sentido, debo acudir a la letra de la ley, que es la primera fuente de interpretación, de ella surge que **la PROHIBICION se limita a los TRASPASOS A LA PARTIDA**



**PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, PERO NO A LAS AMPLIACIONES DE
LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS CONTEMPLADOS EN LOS INC.
a), b) y c)**

Es pertinente mencionar tales normas y la interpretación que le asigno en razón que el Perito Cdor. González, a fs. 3546 vta./3547 sostiene: todos los decretos y resoluciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas que dispusieron traspasos y giros a la partida 360 Publicidad y Propaganda no se ajustaron a las leyes 5778 y 5821 de Presupuesto, arts. 19, 20 y 21 que prohíben tácitamente –en referencia a los giros- y expresamente dichos movimientos, que a esos actos le alcanzarían el art. 92 de la Ley 3460 que lo califica de acto administrativo inexistente, y la limitación del gasto”.

Completando lo anterior, en el Anexo III de fs. 3631/3680 se visualiza una planilla en la que se detalla aumentos de partida de la 360 Publicidad y Propaganda por remanentes del ejercicio anterior, giros, traspaso y reestructuración, mencionando el detalle de movimiento y la norma que avala. Debo decir, que más allá de figurar, no fue materia de examen en audiencia, no obstante que la fiscalía en sus alegatos ratificó su contenido, digo: la documental que adjunta – decreto o resolución- como respaldo de la planillas, están relacionados al Poder Judicial, Poder Legislativo, Cámara de Diputados, Salud Publica, Ministerio de Cultura y Educación respecto a modificaciones presupuestarias, giros de partida, fondos transferidos por la Nación, y en otros casos **se han incorporado remanentes del ejercicio anterior a la partida específica del organismo que solicita,** de los cuales están exceptuados los organismos mencionados por el art. 20 de la ley 5571, o bien no existe prohibición, tal como lo establece el. **ARTÍCULO 21°.-** AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a **incorporar, por Recursos del Ejercicio, los Remanentes de Ejercicios Anteriores....** cuando los **recursos presupuestarios efectivamente ingresados fueran**

superiores a los estimados en el presente Presupuesto del Sector Público Provincial, el Poder Ejecutivo podrá incrementar proporcionalmente en las distintas Entidades los créditos presupuestarios, excepto en la partida correspondiente a Publicidad y Propaganda, con la sola excepción de los recursos que posean afectación específica... “esta norma evidencia una **prohibición y una excepción a la incorporación de los recursos.**

Siguiendo, con el tema **giros y traspaso**, verifico por los testimonios de Ramírez y Giménez, funcionarias que continúan en la Secretaría General de Gobernación, Dirección de Administración de Personal de Gobernación, con una antigüedad de más de 30 años, en qué casos se aplica uno u otro, quienes intervienen para el dictado de la norma legal que autoriza dicho movimiento presupuestario.

Teresita Ramírez: “...Giro de partidas son partidas que no se sacan de otro lado. No viene de otro programa. Son excedentes dentro de la misma jurisdicción (...) De quién depende el giro de partida? Depende del Ministro de Hacienda, Dirección Gral. de Presupuesto ingresa y el Ministro de Hacienda, a través de una resolución autoriza el giro de partida. El giro de partida es un giro que se hace dentro de las partidas internas de la misma jurisdicción”, mientras que sobre el refuerzo a preguntas del Ministerio Público Fiscal contesto: *¿El refuerzo de partida está prohibido? No, depende. Si la ley lo prohíbe sí. La ley de presupuesto si lo prohíbe sí. ¿Estaba prohibido? Los refuerzos sí, desconozco la esencia del legislador. Estimaría para que no se **toque porque al hacer un refuerzo de partida se está reasignando partida de otro ministerio, salud**, por eso. ¿Existe normativa? Específicamente la ley de presupuesto una sola vez mencionó, del 96/97, no recuerdo. ¿En qué consistía? Reforzar la partida de publicidad la 360, 369, reasignar fondos de educación y salud. ¿Está vigente? No está vigente, es la ley de presupuesto. En eso momento estábamos trabajando con una ley*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*prorrogada en 96/97/98, no teníamos ley de presupuesto. Ahora sí, pero no se volvió a repetir la prohibición”, conceptos que con mayor claridad esbozo la Contadora, **María Antonia Giménez** que trabaja en el Dpto Contable de la Dirección de Administración de la Secretaria General de la Gobernación a pregunta: ¿Sabe la diferencia de un giro y un refuerzo? Contesto: “Un giro de partida es cuando hay una modificación presupuestaria con los créditos presupuestarios que cuenta la jurisdicción. El refuerzo cuando el ministerio de hacienda, el que con los recursos de recaudación puede reforzar. La norma con la que se aprueba es distinta porque es con una resolución, para un refuerzo ya necesita la intervención del ejecutivo, tiene que ser con un decreto. En los dos casos interviene la dirección general de presupuesto. ¿De quién depende la dirección de presupuesto? Del Ministerio de Hacienda”.*

Federico Thomas González, Director General de Presupuesto a cargo, realiza la **tarea de control de gestión, modificaciones presupuestarias, de elaboración de la ley de presupuesto y todo lo inherente a la dirección general de presupuesto** a preguntas del Ministerio Público Fiscal: ¿Si necesitan realizar modificaciones presupuestarias? Giros, partidas y refuerzos de partidas. ¿Quién interviene? En todos los casos interviene el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Dirección General de Presupuesto. A pedido de la dirección de administración o Ministro del área, se hace un informe de la real necesidad del refuerzo presupuestario o del giro de partidas. En todos los casos o el Ministro de Hacienda y el subsecretario que esté a cargo en la dirección de presupuesto, toma la decisión de continuar con ese giro de partida o refuerzo de partida, si existen los saldos para afrontar. **¿Hay diferencia entre la norma que habilita, o refuerzo o traspaso y la que habilita un giro? Sí, de acuerdo a nuestra ley de presupuesto y ley de administración financiera para hacer giros de partidas, dentro de una misma jurisdicción, se utiliza las**

resoluciones del Ministro de Hacienda para aprobar. En el caso de transferir créditos, de un ministerio a otro, o de una repartición a otra y el refuerzo de partida es únicamente por decreto. También hizo referencia **que: para que la tesorería habilite un cheque, tiene que tener una partida presupuestaria específica y todo el proceso anterior de habilitación de cuenta financiera. ¿Puede utilizarse un libramiento de pago si no hay crédito presupuestario? No para emitir un libramiento de pago, tiene que tener su partida presupuestaria. ¿La cuota presupuestaria para la secretaría general de la gobernación, cuál es el organismo que le asigna? La dirección de presupuesto habilita las cuotas. Se hace un estudio de análisis de cómo va la ejecución de la jurisdicción, se lleva al subsecretario de hacienda o finanzas y de acuerdo a eso autorizan o no. Refuerzos de partida está prohibido para publicidad y propaganda. ¿Los giros de partida están permitidos? Sí.**

En igual sentido **Juan Pablo Pelozo**, actualmente cumple funciones en el Ministerio de Hacienda a preguntas de las partes contesto: Los refuerzos a través de decreto y giro a través de una resolución del Ministerio la Hacienda. ¿Cuándo es un refuerzo o giro de partida cuál es el organismo que interviene en la redacción del proyecto? La dirección de presupuesto. ¿Puede la tesorería gral. pagar un expte. que no cuente con el correspondiente crédito presupuestario? No, imposible, porque no tiene crédito. ¿Cómo la falta de crédito obstaculiza? El crédito desde el punto de vista presupuestario, es una autorización para gastar. Si no tiene crédito, no tiene autorización, no lo puede hacer. ¿Qué es el libramiento de pago? Es paso en el proceso de la contratación que sería el paso previo al pago. Para eso tiene que tener el crédito presupuestario El presupuesto es una herramienta que no es rígida que con su ejecución con el transcurso del ejercicio surgen modificaciones que tienen que llegar y hacerse de manera legal e



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

informarse a los órganos de control y a la legislatura. Puede ocurrir que algunas veces que el crédito sea insuficiente. Ahí se activan los mecanismos que se van aplicando, en función de las decisiones que tome el Estado para adecuar la ejecución a la decisión política. Eso está previsto en la ley de administración financiera, la ley de presupuesto es anual, rige por un año. Lo que estamos hablando acá es la ley de administración financiera que es permanente, lo que permite dar flexibilidad a la ejecución presupuestaria. **¿Es posible que a la contaduría general de la provincia se le puedan pasar órdenes de pagos idénticas, mellizas por el mismo hecho un doble pago? Muy difícil, diría que no, por cuestión del crédito, si ud. ya gastó, ya pagó, ese crédito lo consumió.**

Asimismo, **Ramírez y Giménez** fueron contestes en afirmar que ante la deficiencia de crédito presupuestario, al no poder imputarse porque el propio sistema financiero (SIIF) no lo permitía, se paralizaba el trámite hasta que se concreta el giro de partidas, para luego continuar, lo cual relaciono con el siguiente tema.

La Ley 5571 establece en el **Artículo 24°.-** sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulten necesario introducir, **la Dirección General de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general que deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:**

- a) Presupuesto o cálculo de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, con el mayor nivel de desagregación, adaptado a la técnica de presupuesto vigente.
- b) **Presupuestos de gastos desagregados** hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías y programación vigente, de cada una de las jurisdicciones y entidades, los que

identificarán la producción y los créditos presupuestarios asignados para conseguirla.

- c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar.
- d) Resultados de las cuentas corrientes y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración pública provincial.
- e) Detalle del personal permanente y transitorio, consignando cantidad de agentes por categoría y por repartición donde prestan servicios; y la cantidad de horas de cátedras.

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura Provincial tanto para la administración central como para los organismos descentralizados.

En concordancia con el **Artículo 28°.- LOS créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura Provincial, según las pautas establecidas en el artículo N° 24° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.** Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos. La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo, tal lo establece el Inciso 9 del Artículo 125° de la Constitución Provincial al decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo, el **ARTÍCULO 31°.-** No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Es importante destacar que de ninguna manera lo que establece el art. 24 se contradice con el 28, sino que ambos se complementan, y por otra parte no colisiona con el art. 31, puesto que cuando hablamos de compromiso del gasto, quedo claro que se refiere a la reserva o imputación preventiva, y que por SIIF (Sistema Integral de Información Financiero) es imposible continuar con el trámite de un expediente si no cuenta con crédito, y a fin de que se efectué el pago debe necesariamente 1) existir crédito en la partida presupuestaria específica, (360), si no cuenta pero existe en las demás partidas que conforman la 300, que es la partida principal, (361, 362 o 369) el SIIF permite tomar de allí, ahora si están agotadas, pero existe excedente en otra partida principal por ej. en la 200, se tramita por Resolución a través de un giro de partidas, siempre que sea dentro de la misma jurisdicción 7, en conclusión se agota la partida pero no el presupuesto.

En razón de ello, traigo a colación que la Ley de Presupuesto si bien fija una cantidad para ser distribuida en los distintos organismos, ello no significa que en el devenir por la inflación o porque surgen otras cuestiones que deben ser atendidas se realicen modificaciones, y no por ello sea contrario a lo que establece la ley.

Para una mejor ilustración en la carpeta identificada con el N° 74 se evidencia información del Ministerio de Hacienda y Finanzas, Contaduría General , en el código denominado gastos reporte reg01 se indica la partida **300 Servicios no personales, principal** de la cual deriva la **subpartida 310, 320, 330,340,350,360 y otras**, a su vez dentro de cada una ellas derivan otras; de la 360 publicidad y

propaganda, emergen la 361 propaganda de comercialización, 362 publicidad institucional, 363 publicidad de los actos de gobierno, 369 otras publicidades.

María Antonia Giménez, del área contable de la dirección de administración, es la encargada de verificar la existencia de crédito, dijo al respecto: Los exptes. llegaban a la subdirección al área contable, entonces presupuestariamente, no legalmente, presupuestariamente yo me limitaba a informar si contaba o no con el crédito en ese momento.. A preguntas de ¿Cómo juega el art. 31 de la 5571 cuando se agota la partida, art.24, subpartida, límite de gasto fijado en el presupuesto, art.28? La distribución presupuestaria, se hace en cinco rubros: la partida principal que es 100 que es personal, sueldos; la 200 que es bienes de consumo; la 300 que es todo servicio; 400 bienes de capital y 500 transferencias corrientes. **El presupuesto es un número general, si la jurisdicción cuenta con un crédito presupuestario suficiente, está facultado para realizar modificaciones presupuestarias, dentro de lo que significa la jurisdicción, a la partida específica, que haga falta, o inclusive el sistema está habilitado, si dentro de la 300 hay crédito suficiente y no así en la partida específica el gasto, de igual manera se puede registrar el gasto. ¿Jurisdicción, qué significa? Ministerio. Mis informes son técnicos contables, si cuenta o no con créditos. ¿Cuándo se agotan los gastos de publicidad se pueden usar, cómo juega el límite? Se agota el presupuesto de la partida específica, no el presupuesto asignado, lo que se hacía era tramitar un giro de partidas..."**

En tal sentido, compruebo con el informe de fs. **11 del Tribunal de Cuentas** que conforme los datos contenidos en Cuenta General de Inversión, Ejercicio 2007, en el **Legajo 1, a fs. 26 referente a ejecución Partida Presupuestaria ejercicio 2007** reporte rf660bis,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

figura en el rubro servicio no personal, subrubro 360 Publicidad y Propaganda Crédito Original de 13.328.519,12, modificaciones 194.187,42, Crédito Vigente 13.523.336.55, de la **Contaduría General de la Provincia de fs. 13/22: totalidad gastos de publicidad oficial, subparcial 360 durante el ejercicio financiero 2007 ascendió a la suma de \$ 20.543.281,58 contando para ello con un crédito vigente que a nivel de partida presupuestaria principal 300: Servicios no personales asciende a la suma de 29.445.838** formado por un Crédito Original de 18.083.819 más las modificaciones presupuestarias por 11.362.019, **comprometido y ordenado 25.474.993,45, saldo de 3.970.844,55**

Desde otro andarivel, respecto al fraccionamiento al que alude el decreto ley 3056/04 en su **Art 99°** ***“No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en la Ley N° 5.571 para los procedimientos de selección.”, hay que relacionarlo con el art. Art. 3) Cada organismo del Estado deberá formular su programa de contrataciones en forma anual, ajustándolo a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la ley de presupuesto. En las contrataciones se cuidará que los pedidos correspondientes abarquen los renglones de un mismo ramo o que por al menos guarden afinidad; y que se formulen preferentemente y en lo posible, una sola vez al año”,*** a mi juicio no es aplicable a las contrataciones de publicidad y propaganda, porque esa normativa hace referencia al concurso de precios (art. 109 inc. 2 Ley 5571), de manera tal que resulta de difícil cumplimiento proyectar una publicidad por doce meses, dado que se va adecuando a la necesidad de difundir acciones o informaciones de interés público a través de los medios de comunicación, como podría ser una campaña de vacunación, o sobre los peligros del Dengue, o relacionados a la actividad del campo, entre

otras cuestiones, por lógica tampoco se daría el presupuesto del art. 100 y 101 de igual normativa.

Desde otro prisma, la ley N° 5571 hace referencia a la delegación de facultades.

Concretamente, en el **Artículo 15**: Los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren, **salvo los casos de excepción previstos en las mismas**. Siendo limitadas estas facultades, ninguna autoridad las tiene así extraordinarias ni puede pedir las, ni se le concederán por motivo alguno.

La pregunta existe alguna ley que establezca excepciones? La respuesta es sí, la **LEY 5549** DE MINISTERIOS publicada en el Boletín Oficial el 11 de marzo de 2004, la que contempla específicamente en el Título VI. Delegación de facultades y fija en el **ARTÍCULO 26°.-** EL Gobernador de la Provincia **podrá efectuar delegación de facultades en los Ministros y Funcionarios de jerarquía ministerial, de acuerdo con lo que determine en forma expresa y taxativa por Decreto**. En todos los casos mantendrá su facultad de avocación, a su vez en el siguiente artículo **27°.-** LOS Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen administrativo de sus jurisdicciones en los Secretarios y/o Subsecretarios.

Cuestión que también lo considera la ley **3460** de Procedimiento Administrativo de Corrientes, al referir en el **art. 37** los tipos de transferencia de competencia administrativa, entre la que figura por delegación, el art. **38** la temporalidad de la misma, art. **39** la autorización por ley o reglamento, mientras que el art. **42** cuando la delegación no sea por un acto determinado sino para un tipo o categoría de actos, debe ser publicada en el mismo órgano que publicó la norma creadora de la competencia delegada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En efecto, el ex Gobernador dentro de sus atribuciones y competencia otorgadas por Ley, dicto el **Decreto 1548** del 7 de Agosto del 2008 delegando a favor del Sr. Ministro Secretario General de la Gobernación la facultad de contratar por Resolución Ministerial directamente en los supuestos de los arts. 86; 87 inc. k) reglamentarios del art. 109 inc. 3° punto o) de la Ley 5.571, publicado en el Boletín Oficial.

Otro tema, de la costumbre administrativa, lo dejo bien claro el DIP Burna, cuando explicaba de qué manera se fija el monto abonar al medio. Sostuvo al respecto: *“Buscamos el medio, por lo que nos interesa por el horario, por la temática que tiene. A impulso nuestro convocarlo para ver la posibilidad de tener la pauta publicitaria o incluso suyo, muchas veces vienen y mira tengo este espacio. En esa conversación, analizando el espacio de tiempo que tiene, las menciones que puede haber, la importancia del medio, el alcance que tiene ese medio, la llegada que tiene ese medio por la temática que trata. Ahí está la necesidad del Estado y del servicio que presta. De esa conversación surge un valor normal dentro de lo que establece la costumbre”*.

De igual modo señalo **Fernando Carbajal**, a preguntas de la fiscalía: *“Cualquier abogado administrativista le va a decir que la costumbre administrativa es una de las fuentes del derecho administrativo. Las leyes no solucionan todos los problemas sino que establecen un sistema general de contratación que se integran luego, al conjunto de prácticas de los operadores desde siempre, no solo en derecho administrativo. Estos juicios se hacen una vez a la semana. Es una práctica, no lo que dice el código, un modo de hacer las cosas. Lo mismo sucede en el ámbito del derecho administrativo. Las costumbre de cómo se van haciendo las contrataciones y va modelando el sistema”*.

Entonces, conforme lo expuesto, también se aplica la costumbre administrativa, lo contrario sería desconocer que en el derecho

administrativo una de las fuentes es ella, también contemplada en el art. 10 de la Ley 3460 de Procedimiento Administrativo de Corrientes.

Entrando al análisis de la acusación digo: el requerimiento fiscal es la base sobre el cual gira el debate, y en los alegatos la fiscalía debe concretar la acusación.

Desde ese andarivel, advierto que la fiscalía en términos generales concreto su acusación, en algunos imputados puso más énfasis respecto de su conducta, en otros los menciono al pasar, sin determinar en qué exptes. intervinieron cada uno, lo cual más allá que englobe todo el periodo comprendido entre 2007/2009, que se trata de un delito continuado, y que se aplica tal o cual normativa, a los fines de la graduación de pena en caso de corresponder, no es lo mismo atribuirle a título de ejemplo decir que xxx actuó en 50 expedientes, que en 300, y sobre todo considerando que falleció la imputada Romero del Servicio Jurídico, y Barreto apartado de la causa por razones de salud.

En esa línea de pensamiento, no puedo soslayar que la muestra de la pericia fue de 1036 expedientes, que es irrazonable pretender abarcar esa cantidad, pero como mínimo podía haber considerado aparte de los 30 exptes. que concretamente menciona la pericia, 10 de cada año, más los exhibidos en audiencia, por tratarse del órgano acusador, en consecuencia sería de buena práctica hacerlo, independientemente de la ratificación a la pericia oficial del Contador González.

Desde esa mirada, la Fiscalía otorgó relevancia al trabajo pericial oficial, a pesar y sin poner en tela de juicio la idoneidad del profesional, que fue sincero al expresar que era la primera vez que realizaba un trabajo de tal envergadura, que le llevo más de 10 meses hacerlo. Traigo a la memoria que a cada explicación que se le pedía leía su trabajo, y más allá que se trata de una persona mayor, aun leyendo en algunas preguntas contesto que no sabía, o por ejemplo que en su trabajo no



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tuvo en consideración la ley de Ministerios, notándose más dubitativo a diferencia del Cdor. Rubio, que también es una persona mayor, con una experticia de 44 años, cumpliendo funciones en el ámbito de la administración pública; en la parte privada, como auditor, entre otras materias, que a cada pregunta respondía y ampliaba con total firmeza, al igual que lo hizo el Cdor. Vallejos del HTC, las Cdoras. Giménez y, Gutiérrez, e inclusive Teresita Ramírez que estuvo imputada en la causa, y luego desvinculada, que continúan en actividad, y son conocedoras del trámite sobre la publicidad de los actos de gobierno.

Entonces, atento a las consideraciones realizadas precedentemente la pregunta que surge es: se han verificado los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria conforme las pruebas rendidas en audiencia y las incorporadas legalmente al proceso a través del decreto de admisión de fs. 7829/7837.

Los funcionarios traídos a juicio fueron designados:

Arturo Alejandro Colombi, desde el 10/12/05, conforme se desprende del acta de traspaso de mando que luce a fs. 1526/1527, hechos atribuidos en el periodo comprendido de 2007 a septiembre de 2009, en razón de la medida cautelar dispuesta, ordenando que no emita orden de publicidad.

José María Roldan, Ministro Secretario de la Gobernación Decreto N°1 12/12/05 (fs. 1524)

Raúl Alfredo Lértora, Subsecretario General de la Gobernación, Decreto N° 57 15/12/05 hasta el 13/10/2009 por renuncia (fs. 1613/1615) con la salvedad que los delitos por los que fuera requerido no coincidirían en toda la extensión temporal de su función porque se deja sin efecto la **Resol. 51** del 29 de diciembre de 2005 por medio de la cual el Ministro Secretario Dr. José María Roldan, le daba facultades para entender y resolver los asuntos concernientes a publicidad oficial y demás erogaciones que tengan con ver con la difusión de los actos de

gobierno; a través de la **Resol. 1588** del 30 de julio de 2008. (fs. 8211/8212)

Carlos Aníbal Lezcano Director de Información Pública (DIP), Decreto N° 1130 del 03 de Julio de 2006, cesando en el cargo el 29 de Octubre de 2007

Carlos Emir Fagúndez, Ministro Secretario General, designado por Decreto N° 146 del 11 de Febrero de 2008 (fs. 1525)

José Luis Zampa, Director de Información Publica Decreto N° 2024 el 05 de Noviembre de 2007 hasta el 15/10/2009 por renuncia (fs. 1716).

Héctor Horacio Herrero, Contador, Decreto N° 1786 del año 2002 y ratificado por Decreto N° 2200 del año 2003 (fs. 1252)

Ramón Rufino Zacarías, Sub Contador, Decreto N° 446 de fecha 23 de Abril de 2007

Pedro Ivan Florida, Abogado Disposición 5716 28 de diciembre de 2006.

A tal fin, corresponde avocarme al fondo de la cuestión, lo hare en primer término, al periodo correspondiente al **AÑO 2007**.

En tal sentido, ingreso al tema que nos trae a este juicio, las contrataciones del Estado.

Como punto de partida, toda regla tiene excepción, basta para ello acudir a la norma **del art. 108**, de la ley 5571 dispone que todo contrato *se hará por licitación pública cuando del mismo deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos, que serán autorizados, tramitados y aprobados por el Poder Ejecutivo.*”, mientras que la **excepción** la encontramos en el **art. 109°** “NO obstante lo expresado en el Art. N° 108, podrán contratarse:

1) *Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000);*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

2) Por compra directa, previo concurso de precios, hasta setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000); según lo reglamenten los Poderes del Estado;

3) Directamente, con autorización del Poder Ejecutivo y los demás Poderes del Estado, ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Entre reparticiones oficiales, mixtas, nacionales, provinciales y municipales.-

b) Cuando el precio total de la contratación no supere el diez por ciento (10%) del importe establecido en el inciso 2) del presente artículo.- (\$ 7.500),

c) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaron desiertos o no se presentaron ofertas válidas.-,

d) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o casos fortuitos.-,

e) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan el privilegio para ello y no hubiere sustituto conveniente.-

f) Las compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos licitación.-

g) La compra de bienes en remate público.- Los Poderes del Estado determinarán en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.,

h) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.-,

i) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.,

j) Las reparaciones de máquinas, equipos, rodados o motores cuyos desarmes, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación.- Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.-,

k) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.,

l) La compra de semovientes por selección o semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.

m) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.

n) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean fijados por el Estado Nacional o Provincial.-

o) Publicaciones de documentos, informes, publicidad y avisos oficiales, tales como las leyes, decretos, edictos, resoluciones, acordadas, llamados a licitación, mensajes y otros actos de gobierno.,

p) Para adquirir bienes usados en buen estado de conservación que por sus características, condiciones y precio sean beneficiosos para el Estado. En el presente caso la autorización deberá efectuarse por decreto en acuerdo general de ministros, previo dictamen favorable de Fiscalía de Estado..."

Esa norma, hay que vincularla con el **art. 86** del decreto reglamentario de contrataciones, 3056/04, que también presenta excepciones cuando sostiene que las **contrataciones directas por vía de excepción** prevista en el inc 3 del art. 109 de la ley 5571, serán autorizadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo **con excepción de las establecidas en el punto b) inc. 3 del citado 109- SIGNIFICA QUE NO NECESITA AUTORIZACION DEL PODER EJECUTIVO**, se regirán por el artículo **85 que determina quienes están autorizados** a contratar.

a)Hasta un cien por ciento (100%) del monto fijado por la Ley N° 5.571 en su Art. 109° Inc 2), actualizado conforme al Art. 110°; **por los**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

señores Ministros o autoridades de los organismos descentralizados con jerarquía similar, (**\$75000**)

b) Hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del monto fijado en el Inc. a) del presente artículo, **por los señores Secretarios** o autoridades de los organismos descentralizados con jerarquía similar, (**\$ 56.250**)

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en el Inc. a) del presente artículo, **por los señores Subsecretarios** o autoridades de los organismos descentralizados con jerarquía similar, (**37.500**)

d) Hasta un veinte por ciento (20%) del monto fijado en el Inc. a) del presente artículo, **por los señores directores y/o jefe de reparticiones**, servicios administrativos y autoridades de organismos descentralizados con jerarquía similar, (**\$15.000**)

e) Toda compra que no supere el cinco por ciento (5%) del monto fijado en el Inc. a) del presente artículo, **no requiere acto formal alguno** para su autorización por parte de las autoridades indicadas en los incisos anteriores. (**\$ 3750**)

Toda compra que supere el límite establecida por el Inc. e) de este artículo, deberá convalidarse mediante resolución o disposición dictada por las autoridades indicadas precedentemente en los Inc. a), b), c) y d), según corresponda por el monto de la compra.

Además, establece: sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, **declárense libradas de autorización previa del Poder Ejecutivo**, pudiendo contratarse en forma directa y sin concurso previo de precios, **los servicios prestados por empresas privadas, organismos o empresas nacionales, provinciales o municipales, centralizados o descentralizados**; cuando se trate de servicios cuyo precios sean fijados, regulados u homologados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en forma directa o mediante organismos reguladores. Similar tratamiento se tendrá cuando se trate de **servicios que sean prestados en forma única o exclusiva en cada localidad**

por una empresa privada u organismo estatal. En estos casos, los respectivos Ministros, Secretarios, Subsecretarios, o autoridades superiores de los organismos descentralizados, previa acreditación o verificación de la causal; dictarán la resolución o disposición pertinente autorizando la contratación del servicio. El alta, control, reconocimiento y pago del servicio se efectuará por el procedimiento administrativo-contable que establezca la Contaduría General de la Provincia.”

Seguidamente, en el **ART. 87° - La justificación de la causal de excepción que se utilice, deberá fundamentarse de conformidad con los siguientes recaudos:**

- a)** Las actuaciones referidas a contrataciones con reparticiones oficiales o mixtas establecidas en el Inc. a) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 que no sean de jurisdicción provincial, contendrán los antecedentes que demuestren su naturaleza jurídica, excepto cuando el ente sea de notorio conocimiento,
- b)** La declaración de desierto de los actos licitatorios o remates, o la no presentación de ofertas válidas establecido en el Inc. c) del Art. 109° de la Ley N° 5.571, no justifica por sí sola la contratación directa, correspondiendo que el organismo autorizante efectúe un nuevo llamado con modificaciones y/o eliminación de las condiciones que se estimen necesarias; si este nuevo llamado también resultare desierto o fracasare se procederá a la realización de un concurso de precios utilizando el mismo Pliego de Bases y Condiciones del segundo llamado. Si luego de estos procedimientos subsistiera igual situación podrá optarse por la Compra Directa,
- c)** Las razones de verdadera urgencia establecidas en el Inc. d) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 causadas por emergencias, casos fortuitos, hechos imprevisibles o falta de previsión, deberán fundarse fehacientemente por parte del organismo directamente interesado y ratificarse por la jurisdicción de la cual dependa.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

No obstante haber razones de urgencia, se utilizarán los sistemas de cotejos o concursos de precios previstos en el régimen, salvo que ello implique resentir seriamente el servicio,

- d)** La condición de exclusividad establecida en el Inc. e) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 será avalada por el Departamento de Licitaciones y Compras, quien podrá requerir informes técnicos sobre el particular. Solo se podrá requerir una marca determinada cuando se trate de repuestos legítimos destinados a la reparación de aparatos, máquinas, equipos y motores; y se demuestre técnicamente que no existen sustitutos aptos,
- e)** Cuando deba resolverse acerca de compras en países extranjeros establecidas en el Inc. f) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 será necesario previamente, establecer la causal que imposibilita el acto licitatorio.

Asimismo la operación cumplimentará todos los requisitos vigentes en materia de comercio exterior, en el tiempo y forma que corresponda,

- f)** La autorización para la adquisición directa de bienes en Remates Públicos establecida en el Inc. g) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 se emitirá por decreto o resolución, y generalmente se instruirá por escrito sobre los precios máximos a ofrecer, salvo casos donde medien razones expresamente justificadas. Las instrucciones aludidas precedentemente, serán impartidas por la jurisdicción interesada,
- g)** La situación de notoria escasez establecida en el Inc. h) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 será certificada por la respectiva repartición solicitante, pudiendo el Departamento de Licitaciones y Compras requerir todos los informes técnicos que para el efecto estime necesarios,
- h)** El carácter de onerosidad establecido en el Inc. j) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 del llamado a licitación tendrá que fundarse por el

organismo técnico competente, previo a la resolución definitiva. Solo será aplicable cuando resulte indispensable el desarme total o parcial del bien para determinar las reparaciones necesarias. La Contratación Directa en dicho caso, abarcará la mano de obra y la compra de repuestos a utilizar,

- i)** La determinación de ejemplares únicos o sobresalientes establecido en el Inc. l) del Art. 109° de la Ley N° 5.571, será efectuada por el organismo técnico competente, en oportunidad de solicitar la autorización, observando lo dispuesto en el Inc. d) de este artículo,
- j)** El carácter de perecederos y/o las necesidades sanitarias establecido en el Inc. m) del Art. 109° de la Ley N° 5.571, será avaluado en forma análoga al trámite referido en el Inc. i) de este artículo. Cuando los productos se destinan a un propósito de fomento económico, previamente deberá determinarse por el organismo competente, el motivo de la decisión,
- k) Para los casos comprendidos en el Inc. o) del Art. 109° de la Ley N° 5.571 se procederá de la siguiente manera:**

1. Para la publicación de edictos, comunicaciones, convocatorias, llamados a concurso y licitaciones, y todo otro acto establecido en disposiciones legales vigentes; **la autorización será efectuada por la Secretaría General de la Gobernación**, de la cual depende la Dirección de Información Pública,
2. Para la publicación de las manifestaciones relacionadas con el desarrollo de la economía, salud, turismo, seguridad, educación, cultura y demás publicidad de los actos de gobierno; la autorización será dispuesta previamente por resolución de Ministro o autoridad superior del respectivo organismo descentralizado.

La Dirección de Información Pública centralizará toda la publicidad de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

carácter oficial de la administración central e institucional de los organismos descentralizados, siendo de su exclusiva competencia y responsabilidad su distribución a los distintos medios. La Secretaría General de la Gobernación está facultada para dictar toda la normativa administrativa que regirá las contrataciones de publicidad oficial de la administración central y de la publicidad institucional de los organismos descentralizados.

De este inciso k) se infiere lo siguiente: del punto 1 queda claro que la Secretaria General de la Gobernación autoriza la publicación y en su caso DIP realiza el tramite; para el punto 2 será necesaria la autorización cuando lo requiera algún Ministerio de la materia de salud, educación, turismo, cultura o provenga de un organismo descentralizado, que no olvidemos también cuentan con presupuesto para la publicidad, pero si la difusión de los actos de gobierno de interés para la población o difusión institucional que informe por ej. Sobre acciones adoptadas por el estado, y provenga del área de Gobierno, canalizado por la DIP a través de la O.P., y la factura es a cargo de la Secretaria General de la Gobernación, como surge de los 10 exptes. que menciona la pericia, y que he tenido a la vista, de los cuales tomo como **ejemplo el Expte. 6322**, “vamos a construir una gran capital para una gran provincia”, luego de cumplido con todo el trámite se dicta la norma legal, que es el acto administrativo formal emanado de autoridad competente que aprueba el gasto, su reconocimiento y pago, esto es el Ministro Secretario General de la Gobernación, entonces en ese marco sostengo que es la autorización que requiere la norma.

Traigo a colación los dichos de **Julio Burna**: “*cada vez que el ministerio requiere publicidad específica de su área, tiene que haber un requerimiento de ese ministerio para la publicidad. Sí, tiene que hacer por escrito. Si el Ministro me dice que en ese lugar no se conoce una*

determinada acción de Gobierno que es responsabilidad mía, para que yo haga lo que tenga que hacer. Ese es el pedido político para llevar adelante la gestión. ¿Este pedido se avala con un escrito o ya queda en el verbal y telefónico? Queda en el verbal, salvo que el ministerio ese, de inicio al proceso de contratación y me avisa: -mira voy a hacer esto porque necesitamos Normalmente está centralizado en el secretaría gral. de gobernación, amén de ello, muchos ministerios tienen pequeñas partidas para la publicidad.”

Por otra parte, del ANEXO VI documental reservada en Secretaria – sobre marrón identificado como **Paquete N° 58** –correspondiente al informe pericial contable del Cdor. Luciano Mario González, observo que las contrataciones, la mayoría se iniciaron en el 2006, se abonaron en el 2007, esta circunstancia es suficiente para no considerar porque la pieza fiscalía centra su acusación en el periodo que comienza del año 2007, y así lo informó esta Presidencia al momento de hacerle conocer a los imputados, los hechos y pruebas que obran en su contra.

Sin perjuicio de ello, los montos detallados van desde \$ 500 hasta \$ 7500, además verifico que en algunos expedientes intervino el actual DIP Sr. Julio Cesar Burna, y que en relación a las sumas menores estaban autorizados a ser abonados por el Fondo Permanente establecido en el art. 9 del Decreto 3055/04 destinado a atender contrataciones imputables a las partidas presupuestarias entre otras a Servicios No Personales, que es la 300.

Al margen de ello, debo decir, que no existieron observaciones del organismo de control interno, en particular la Dirección de Administración, que es la primera que debe realizar la imputación preventiva a través de su Dpto. Contable y verificar si existe crédito presupuestario en la partida 360. Sin informes en el año 2007, así lo afirmo Teresita Ramírez.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A su vez, se exhibieron diferentes exptes. a la Cdora. **María Antonia Giménez**, en cada uno de ellos dio una explicación sobre sus dichos:

En el **expte: 6555/06**: En este caso puntual tiene una orden con fecha 1/11/06 y la afectación se hizo en febrero del 2007. Estábamos ya con el presupuesto del 2007, asumiendo un gasto del 2006. ¿es válida una imputación del gasto posterior a la orden? Sí. De hecho la factura tiene fecha 27/11/06. ¿Se puede hacer un compromiso de gasto sin la afectación presupuestaria? De hecho sí. Por el hecho que se contaba con el crédito presupuestario; **Expte. 5783/06**: la misma situación, octubre del 2006. Dr. Schmitt: ¿la publicidad fue previa? Sí. ¿Hay observaciones? Posiblemente, estos exptes. figuran en los listados. ¿Se pagaron? Yo nunca voy a contestar si se pagaron o no. En el expte. está el comprobante de contabilidad y acá está la prueba que se pagó. En los dos casos igual. ¿quién era el director de información pca., en el año 2006? Barreto. Julio César Burna. ¿Quién autorizó la orden de pago? José María Roldán. ¿Qué significa que esté agregada la publicación del Boletín Oficial? Es la publicación del certificado fiscal de la firma prestadora de servicio, anterior está el libre deuda; **Expte. 5883/06**. Se hizo antes la emisión de la orden. Firmó el dr. Roldán la resolución. La orden es en octubre del 2006. Dr. Schmitt: ¿qué presupuesto se afectó en los tres casos? 2007. ¿la norma administrativa que suscriben es anterior o posterior a los informes? Posterior. Es una resolución que aprueba el gasto efectuado. ¿Puede firmarse esa norma si hay informe negativo? No va a llegar a esta instancia si no cuenta con crédito. ¿Qué pasa si no cuenta con crédito? Se informa y se afecta presupuestariamente. ¿Hecho el giro de partidas, se requería alguna autorización para imputar ese gasto? Es que los exptes. en donde se tramitan los giros de partidas, está el crédito y la partida en la que hay que reforzar y están los exptes. que tienen y que es para eso específicamente. ¿Una vez que se realizó el giro de partidas, emitió en el

informe que había disponible? Ya no es necesario informar si hay disponibilidad de crédito si ya venía la resolución del Ministerio de Hacienda donde aprobaba, el giro, la modificación presupuestaria, estaba cargado en el sistema. ¿No pasaba por las otras dependencias como contaduría? La contaduría no interviene. ¿La dirección general de presupuesto si tomaba intervención en el giro de partidas? Sí, necesariamente en cualquier tipo de modificación presupuestaria.. ¿En qué consiste aprobar un libramiento de pago? El que aprueba el libramiento es la contaduría, previo a la tesorería digamos, en el control de la documental y por el comprobante en sí. ¿Cómo se concreta eso que surge de contaduría? Es el control interno, controlan desde la carátula. ¿La autorización cómo surge? El expte. giraba a la contaduría para que sea aprobado el comprobante, va por escrito con la elevación y el control es desde la carátula. Todo se controla. En soporte informática SIIF. ¿Es posible que la tesorería gral. haya pagado un expte. de publicidad sin crédito presupuestario? No, imposible. ¿se puede hacer un libramiento de pago si no tiene suficiente crédito presupuestario, el sistema lo permite? No. El libramiento de pago está basado en el comprobante de contabilidad previo que es el compromiso. Si tiene el comprobante del compromiso ya cuenta con el crédito; 4803/07 (considerado en la pericia) a preguntas, refirió que intervino en ese expte, cuando se confecciona la afectación presupuesta, que se afectó con el comprobante de contabilidad. Que se inicia con un pedido del director de información pública por escrito solicitando a la dirección de administración. Es el pedido a Ediciones Robles para que con el auspicio del gobierno, la pcia., en el libro Historia de la Gendarmería Nacional que consiste en una página y está la orden de publicidad. Se inició el expte. con la orden, a fs. 1 tiene el número de la orden y la afectación presupuestaria de fecha 10/08 y ese mismo día se hace la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

afectación con fecha 10/08, la orden 1/8, la afectación 10/8. ¿hay una certificación que la empresa está registrada como proveedores del Estado, corresponde que conste en el Expte.? No corresponde que conste. **¿Ud. efectúa algún tipo de control, tiene en cuenta las leyes de presupuesto? ¿En este expediente en particular? En este expte., como en todos, que cuente con el crédito presupuestario. ¿Cómo lo realiza? A través del sistema presupuestario, SIIF.** está reflejado, todos los días estamos trabajando con eso. Es una pantalla e inclusive se puede hacer impreso, los reportes se imprimen, donde saltan los créditos. Esa pantalla le dice? ¡Las partidas! El sistema de información financiera, cuando uno elabora un presupuesto, se carga a través de la Dirección Gral. de Presupuesto, queda reflejado en el sistema. ¿A qué nivel de partida se fija en la pantalla? Se ingresa con la partida. Querés saber cuánto tenés en la partida 300, en la 200. Es suficiente que tenga en la 300, es la partida específica 360 de publicidad, pero si tenés crédito dentro de la 300 podes imputar el gasto. ¿Eso de dónde surge? De la ley de presupuesto, está aprobado el presupuesto y está cargado en el sistema.; **N° 3437/07(considerado en la pericia)** se inicia el Expte. Según el pedido de afectación el 27/06/07, fecha de orden del 2/5/07 con la afectación de fecha 02/07/07. ¿Hay intervención organismo previo a la orden? La dirección de información pca. que inicia el expte. ¿Hay un pedido, previo de la orden, algún fundamento? La nota dirigida a la dirección de administración que solicita la afectación del gasto. La nota es del 27/06 y la orden 2/5. ¿Antes del dos de mayo hay un fundamento? No es necesario, de mi punto de vista. No hace falta fundamento, para mí el fundamento es la afectación presupuestaria. ¿Se hizo el gasto previo a la afectación? Se hizo el compromiso del gasto. Ahí está la diferencia.. ¿Es normal que previamente se haga el gasto y luego la afectación presupuestaria? El compromiso del gasto. Sí, muchas veces sí. ¿En la actualidad?

También, no solamente en los gastos de publicidad: ¿en algún momento hubo algún conocimiento de parte suya respecto de las ordenes que se emitían mes a mes en qué momento y en qué forma? Hubo un período, a través de Zamudio que trabajaba con el director Lezcano, habíamos coordinado y él con anterioridad me traía por escrito, en el mes de mayo vamos a ejecutar tanto, entonces se preveía ese crédito para ese mes. Fue un período de bastante buena voluntad de parte de ellos y de prolijidad. Ahí estaba el importe total, la discriminación venía con los exptes. con los pedidos de afectación. **¿Había previsibilidad? Fue durante la gestión de Lezcano y Zamudio, en junio 2006 y noviembre 2007.** Aclaro la Cdora. que faltan fojas en la parte contable, a pregunta de ¿qué podría faltar? Contesto: Posiblemente las copias del comprobante de ordenado a pagar, antes contaduría de la pcia. desglosaba para guardar una copia para resguardo, en todos los exptes. va a faltar, valga la explicación puesto que la pericia hace referencia como un incumplimiento más, de los que se fueron descartando. **Puntualmente sobre el tema de la certificación, mucho antes de que yo firme un comprobante, siempre fue así la certificación. Hace 33 años que estoy en la administración pública.**

Es bueno clarificar que el compromiso es la reserva presupuestaria para afrontar el ordenado a pagar, posterior al acto administrativo emanado de autoridad competente que reconoce, aprueba y ordena el pago del gasto. N° **7020/06: (considerado en la pericia)** está el pedido de afectación con fecha 20/2/07, la orden 1/12/06. ¿Qué publicidad? La emisión de un filmico publicitario institucional del gobierno de la provincia de Ctes. Referente al programa apícola provincial. ¿Está certificado? Está la certificación del medio, Rio Paraná SRL. ¿Son todas juntas? el 01/12, 4/12, 5/12, 6/12 y 7/12 tal como dice la orden del 1 al 7 de diciembre. Por el responsable del medio. Quién firmó la orden? Barreto subdirector de información pca. Dr. Schmitt: ¿Quién dispone el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

pago final? José María Roldán. ¿Alguna objeción del organismo de control? No. Durante el período 2007, firma la norma legal el Dr. Roldan.

Respecto del perjuicio manifestó la Cdora. Gimenez: *“De la documental no, se contaba con crédito presupuestario, por eso había afectación presupuestaria. Había una norma que autorizaba la emisión del comprobante; describió de qué forma se inicia el expte. cuando es necesario un giro de partidas: “Se inicia el expte. como un pedido con un comprobante de modificación presupuestaria que se elabora en la dirección de administración de acuerdo a las instrucciones del ministro y se determinará las partidas que se disminuyen y las partidas que se incrementan. La propuesta va desde el ministerio. Lo que hace el ministerio de hacienda es verificar que se cuenta con el crédito suficiente como para hacer esa movida se dicta una resolución que firma el ministro de hacienda autorizando esa modificación presupuestaria y se carga en el sistema. Ese expte. nos devuelven informándonos que se realizó la modificación. Eso está dentro de la misma jurisdicción. ¿hay un cambio de jurisdicción, de destino? No. Impacta en el sistema informático. Se viabiliza a través de la dirección gral. de presupuesto. ¿Hay un control en el Ministerio de Hacienda? Sí.”*

Siguiendo, con el análisis del procedimiento en la tramitación de los expedientes de publicidad, he tenido a la vista los 10 expedientes mencionados en la pericia, identificados con los **Nº 4803, 3437, 7020, 0337, 1180, 7130, 6794, 6322, 0799 y 6041 (Reservados en Secretaria en Sobre de Manila identificado como Exptes. 2007. Pericia Oficial)**, y he constatado lo siguiente:

1) Todos cuentan con la Orden Publicidad requiriendo la contratación del servicio, luego la imputación preventiva o compromiso, en algunos es posterior en otros es paralelo o inmediato. Se adjunta la publicidad cumplida con los comprobantes respectivos, además de decir que se

ajusta a la tarifa convenida. *(Quedo claro: no existe un tarifario, el precio es consensuado por las partes en razón del día que se publica, audiencia, alcance, tirada)*

2) PASA A DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN QUE REALIZA LA IMPUTACIÓN (que está en relación con el control presupuestario que realiza la Cdra. Giménez, sobre la existencia de crédito que refleja el SIIF, sino hay crédito en la 360 pero si en la 300, **giro de partidas, al tratarse de una modificación presupuestaria es el Ministro de Hacienda con la Dirección de Presupuesto que determina que se disminuye y que se aumenta, luego la Dirección de Presupuesto impacta en el SIIF. En ninguno de estos actos interviene Contaduría,** tal como lo establece el ARTÍCULO 98°.- CORRESPONDERÁ a los servicios administrativos de la administración central y contadurías de los organismos descentralizados en lo que aquí interesa:

El registro contable de la gestión económica – financiera y patrimonial de su jurisdicción, **El control interno previo de legalidad de los actos administrativos realizados en su jurisdicción, Formular oposición u observación a** todo acto administrativo de su jurisdicción que, llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas legales en vigencia atinentes a su materia. **SIN OBSERVACIONES** de la Dirección de Administración, a diferencia de la Contaduría que al momento de la afectación contable definitiva, la Contadora Patricia Gutiérrez hizo notar a Tesorería: “actualizar certificado fiscal, en los exptes 0337 y 0799”.

A modo de comentario la profesional actuó en los expedientes como Directora de Control Interno, la que firma junto con tres contadoras de ese mismo sector, además de la Directora de Administración Teresita Ramírez, y de la Jefa de Departamento



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Contable de esa Dirección, todo ello previo a que intervenga el Contador o Subcontador.

3) En todos se ha cumplido con la publicación en el Boletín Oficial, Certificado Fiscal para contratar, certificación de la realización de la publicidad, facturas adjuntas, AFIP y Rentas con las constancias de inscripción.

4) Intervino la Asesoría Jurídica emitiendo dictamen

5) Los montos asignados no superaron los \$7500 salvo en dos casos: **Exptes 4803 y 3437**, el primero da cuenta del Auspicio del Gobierno de la Provincia en el Libro Historia de la Gendarmería, en la cual se observa la nota al Sr. Gobernador de Carlos Omar Ayala, Comandante Mayor ® de Gendarmería Nacional, solicitando la participación del gobierno en el Libro, “La historia de la Gendarmería Nacional” por la suma de \$ 50.000, el segundo la publicación del Dossier “Industria Forestal en Corrientes” en el Suplemento Especial Le Monde Diplomatic, por “\$23.205, comprendidos dentro de la excepción por tratarse de servicios prestados en forma única.

6) Norma legal, reconociendo y aprobando el gasto por la Superioridad.

7) Luego intervino Contaduría para controlar el art. 4 del Decreto 3055

8) Fueron abonados por Tesorería según se desprende de la rendición de cuentas.

9) Aprobados por el HTC según Documental de fs. **121/122** y vta., “dentro del total rendido que ha sido objeto de control y no ha merecido objeciones, no existe juicios de cuentas en trámite”.

10) Cuenta de Inversión aprobada por la Legislatura. Según Informe **fs. 7870/7871**.

De esos diez; a) En cinco intervino como DIP Lezcano, en los restantes sub director Barreto

b) En siete dictamino la Dra. ROMERO (FALLECIDA), en tres Pedro FLORIDA

c) En siete como Ministro José María Roldan, en tres el Sub secretario Gral. de la Gobernación Raúl Lértora.

d) En cuatro el Cdor. Herrera, en seis sub contador Ramón Zacarías.

Al margen de lo apuntado, no puedo desconocer que existieron desprolijidades en la tramitación de los expedientes, que no dejan de ser irregularidades de carácter administrativo, las cuales fueron subsanadas, motivo por el cual carecen de connotación ilícita, sin perjuicio de ello, no se acredita la existencia de favorecimiento hacia alguno de los medios beneficiado con la publicidad oficial.

A continuación, en **el 2008** hasta junio/julio las contrataciones no superaban la suma de \$7500, luego se van incrementando, y la justificación de ello, lo da el **Decreto 1548** a través del cual Arturo Colombi –ex gobernador – delega en el Ministro de la Secretaria General de la Gobernación, Carlos Emir Fagúndez la autorización para contratar directamente en los supuestos de los Art. 86, 87 inc. k) reglamentarios del art. 109 inc. 3, punto o) de la Ley 5571.

No puedo pasar por alto, que en este año, se advirtieron mayores desprolijidades en el trámite de los exptes y una de las razones que contribuyó al desorden, fue que se cambia la Orden de Publicidad por la Orden de Trabajo, la cual debía tener una norma legal aprobando la misma, que es la **1681 del 06 de agosto de 2008 (fs. 8209/8210)**, y otra la falta de crédito en la partida específica de publicidad y propaganda, que a los fines de suplir esa carencia y cumplir con los compromisos del Estado se tramitaban giros de partida, por conducto del Ministerio de Hacienda y Finanzas con la intervención de la Dirección de Presupuesto, también existieron casos que al tratarse de cuestiones formales eran devueltos a la Secretaria General de la Gobernación para ser subsanados, y luego continuar con el trámite de rigor.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El testimonio de **González Thomas Federico** nos ilustra de qué manera se realiza el trámite *“A pedido de la dirección de administración o Ministro del área, se hace un informe de la real necesidad del refuerzo presupuestario o del giro de partidas. En todos los casos o el Ministro de Hacienda y el subsecretario que esté a cargo en la dirección de presupuesto, toma la decisión de continuar con ese giro de partida o refuerzo de partida, si existen los saldos para afrontar”*.

En efecto, en los dos casos refuerzo o giro de partidas, solamente interviene en el trámite el Ministro de Hacienda con la Dirección de Presupuesto, y es el que aprueba el monto a destinar luego de valorar la necesidad. No está de más recordar, que si es un giro interviene el Ministro con su firma, a través de una Resolución, si es un refuerzo suscribe el Gobernador con el Ministro por decreto.

Mientras que **Teresita Ramírez** señaló: *“En el 2008 tuvimos una nueva modalidad con planilla de prestación de servicio que podría haber facilitado la lectura de servicio prestado, pero no fue así. Era una planilla apaisada, en la que se detallaban los días del servicio prestado, los minutos pero no coincidían. Se repetían los números, no coincidían las campañas. La orden de provisión que antiguamente se usaba estaba aprobada por una norma legal, esta planilla no. La antigua orden de prestación de servicio que era oficio del 2007 y anterior. ¿Esa es la orden de publicidad? Es la orden de publicidad, la misma que hoy volvemos a usar. Hoy y ayer, pero no en el 2008”*. “ Se hicieron observaciones en los expedientes en las formas? Sí, hay algunos expedientes observados, fue hace 10 años, no recuerdo. ¿Encontraron otro tipo de errores? Faltante de certificado Fiscal para contratar, constancia de AFIP, pero todo subsanable antes de que el servicio administrativo envíe el expte. a Contaduría” *“fueron devueltos a la dirección de información pca. bajo recibo. No tengo conocimiento que haya regresado. Si se hubiera subsanado se hubiera afectado el gasto y ordenado el pago pero*

imposible recordar. ¿Esos Expte. que se devolvían no se pagaban? En ese instante no. No se podía afectar el gasto” ¿Los exptes. Cumplieron con los recaudos de la ley? En el 90% de los casos son subsanables, que pueden ser subsanables antes de ser pagos. ¿No se pagó ningún expte. que no haya sido salvado el error? No me consta. Yo no pago, paga la tesorería de la Pcia. y No puede llegar jamás a la tesorería gral. de la pcia. sin afectación del gasto” “ Qué área hacía la afectación preventiva del gasto? La subdirección de administración contable, María Antonia Giménez”

María Antonia Giménez, manifestó: “Lo notorio fue cuando sucedió el cambio de la orden de publicidad por el cambio de la orden de trabajo que comenzaron a llegar exptes. con una orden de trabajo, con una planilla que describía el trabajo que se solicitaba, la publicación en este caso. Se suscitó el hecho de que se empezaron a acumularse exptes. porque no era inmediata la registración del gasto. Hubo un cambio sin una norma legal que avale ese cambio. Fue un período un poco de demoras en el trámite, hasta que se dictó una resolución que aprobaba ese cambio de la orden de publicidad a la orden de trabajo. Ahí, con esa resolución, al tener el respaldo de esa norma, comenzaron a pasar. En una segunda etapa de demora, el crédito presupuestario, que se informaba por escrito que no se contaba con crédito presupuestario para afectar ese gasto. Había gastos que no se podían registrar en el sistema SIF que registra el gasto, por la falta de crédito presupuestario. Eso se informaba por escrito a la directora y ella a su vez al Ministro o al Subsecretario” “Con respecto a la falta de crédito presupuestario, al informar que no se contaba con el crédito, se llevaba a cabo modificaciones a través del giro de partidas. La jurisdicción contaba con crédito, entonces, se elaboraba un giro de partidas. Modificaciones presupuestarias. ¿A qué partida se imputaba y si hubo cambio? Creo que era la partida 360” “Si en el mes de enero entra un cúmulo de exptes. que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

hace poca diferencia entre lo que tenés asignado y lo que vas a afectar, quiere decir que para mayo o junio no va a haber más crédito. Acá dice que quedó deuda del 2008 y se afrontó con el presupuesto. ¿Cómo puede afrontarse la deuda con el presupuesto del año anterior? Si no se ejecuta en el año, no hay impedimento, eso es facultad del Ministro, que es el titular de la cartera. ¿Respecto a la publicidad, qué implicaba? En estos casos puntuales, por falta de crédito, se pagó en el año siguiente.”

Ahora bien, obra documental que avala los dichos de Ramírez y Giménez relacionado a las notas que se remitían a la Dirección de Información Pública haciendo notar la irregularidad detectada. Cito como ejemplo la suscrita por Teresita Ramírez de fecha 02 de mayo de 2008 en la que solicita se revea la situación de la Orden de Publicidad 5907/07 dado que ya fue registrada y corre por el expediente 000-0673/08, entre otras., entonces es evidente que existía control interno conforme lo establece el art. 98 de la Ley 5571, puesto que detectada la irregularidad, no se continuaba con el trámite.

Merece especial atención, la documental presentada por la Contaduría General de la Gobernación, la cual fue examinada por el perito oficial Cdor. González, y de parte Cdor. Rubio, a nivel tanto de partida principal como subparcial más allá de las modificaciones realizadas, y ahí está la discrepancia entre los peritos, en la interpretación que le asigna al art. 19 de la ley de Presupuesto 5821, lo cual ya he dejado a salvo mi criterio al comenzar con la valoración de las evidencias.

Desde esa perspectiva, verificada la documental que se menciona a fs. **217/218** remitida por Contaduría General de la Provincia reservada en Secretaria e identificada como **Carpeta N°1, datos que arroja el SIIF del reporte rf663 bis** Gastos Publicidad año 2008. Partida 360 crédito original 18.446.260, más modificaciones presupuestarias por

17.000.000, Crédito Vigente 35.446.260, comprometido y ordenado 33.001.159,08., saldo de 2.446.100,92.

Que, constato que el incremento se dio a través de un Giro de Partida, tramitado por Expte N° 000-06401/08, que lleva el N° 308 del 10 de octubre de 2008 **(extraído del bibliorato reservado en secretaria, que contiene 442 fs)**, en la que se disminuye de la entidad 07 Secretaría General de la Gobernación, Fuente 10 la suma de \$26.410.218, de la partida 349 Otros no especificado, para aumentar en la misma entidad esa cantidad distribuido en diferentes partidas, entre ella la 360, a mi juicio dentro de las previsiones del art. 19 de la ley de presupuesto.

En relación a algunos de los medios –sociedades- que fueron merecedores de la pauta publicitaria, inscriptas en Persona Jurídica obra la documental a **fs. 377/378**, por mencionar algunas: Medios del Ibera, Ideas del Norte, Red digital, Radio Paraná TV S.R.L, Arte Televisivo, Radio difusora Virgen del Carmen, Dracma, Mafe, Horizonte SRL, Multitarget, Radio dos, Radio noticias sudamericana, Radio express.

En los 10 expedientes que menciona la pericia en todos dictamino la Dra. Romero (fallecida), como DIP Zampa, como Secretario Fagúndez, en cinco intervino el Cdor. Herrera, en cinco el Subcontador. Todos aprobados por el HTC, y la cuenta de Inversión por la Legislatura.

Por último, **Año 2009**, la **Documental 503/513** remitida por Tesorería General de la Provincia refleja el listado de beneficiarios de partida presupuestaria 360, acompaña reporte del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA reg-pa04**. Del cual surge, total devengado por beneficiario de la partida 360, y reporte de los comprobantes pendientes de pago: **DEVENGADO 32.022.889,55-PAGADO 31.222.013,70. PENDIENTE DE PAGO: 800.875,85-**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A través de la Documental de fs. **595/vta** y **CD reservado en Secretaría** de la Contaduría General se puede visualizar en el **rpa01pf desde la foja 12 a 67 vta**, el detalle exhaustivo con numero de de expedientes, medios y/o personas que fueron acreedoras de contratos publicitarios de la Secretaria General de la Gobernación referente a gastos de publicidad, (**carpeta identificada con el N° 01**).

Ahora bien, cabe resaltar que sin perjuicio de la existencia del decreto 1548 existieron en el año 2008 expedientes como por ej. N° 6300 (Legajo 39, expte 0800606/09 del HTC), 6901 (Legajo 26 expte 800 926/09 HTC), 6420 (Legajo 10 expte 800 926/09 HTC), en el 2009 se detectó el 6426 (Legajo 27 expte 0800 1549/09 HTC) que superaban el límite de los \$ 75.000, lo cual me lleva a sostener que aun cuando no tenga acreditado el favorecimiento a los medios, puesto que fueron beneficiados más de 300, más allá que algunos hayan tenido mayor publicidad, lo cual está justificado por tratarse de medios de mayor circulación, o cobertura, por mencionar algunos: LT 7 Radio Pcia. de Ctes, Mega Producciones, Rio Paraná TV Canal 13, Diario El Litoral, Época, Radio Dos SRL, entre otras y sin desconocer que recibieron pautas los medios del interior: LT 12 Radio General Madariaga, Encor cable color Teledifusora de Ituzaingo, 90.3 Radio Yapeyú, entre otros.

En torno a las irregularidades, fueron advertidas al Ministro Secretario por nota de Teresita Ramírez y María Antonia Giménez, haciendo notar el desfasaje tal como refleja la documental reservada en secretaria en sobre manila marrón que fuera exhibida alguna de ellas en audiencia, cuyo detalle obra a fs. 1447 en fotocopias, con lo cual a mayor delegación otorgada por el decreto 1548 tendría que haber puesto mayor celo en su control, mayor previsibilidad en los gastos, circunstancia que podría encuadrar en incumplimiento de sus deberes por abuso de confianza, que si bien no fue motivo del contradictorio, la fiscalía podría haber solicitado como figura residual y no lo hizo.

Entonces, de los 10 expedientes del año 2009 que considera el Cdor. Luciano González, en cinco la Dra. Teresita Ramírez hace notar al Ministro Fagúndez, la insuficiencia de partida ante el desfasaje del gasto del 2008, se continúa adelante, y corresponde decir, fue subsanado con el correspondiente giro de partida que realiza el Ministro de Hacienda.

Huelga recordar, que todo los expedientes 2007/2008 y 2009 más allá de las irregularidades detectadas, que como lo dijera incluso la Directora de Administración, “de carácter administrativo, subsanables” fueron aprobados por los mecanismos legales y constitucionales establecidos a tal fin, por el HTC y por la Comisión Bicameral Revisora (fs. 7870), por lo tanto gozan de presunción de legitimidad, puesto que el servicio de publicidad fue prestado y abonado por el Estado.

La conclusión a la que arribo es que no se acredita el dolo específico que requiere el aspecto subjetivo del tipo del delito de Administración Fraudulenta por Administración Infiel en perjuicio de la Administración Pública, ello en función de las pruebas colectadas a lo largo del debate, si bien como lo sostuve más arriba pueden significar irregularidades o incumplimientos de orden funcional, no surge que lo hayan sido dentro del marco de intencionalidad para defraudar al Estado procurando para sí o para un tercero un lucro indebido, o causar daño.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos omitió expedirse sobre el delito por el cual venía requerido **José Luis Zampa**, el de Negociación Incompatible con la Función Pública, circunstancia que impide al Tribunal dictar sentencia condenatoria en atención al modelo acusatorio que propugna nuestra Carta Magna, y en razón de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso Tarifeño (Fallos 325:2019,). Que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:155 entre muchos otros.

Desde otra óptica, sostengo que **Pedro Iván Florida debe ser absuelto por Insuficiencia Probatoria, al igual que los Contadores Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías.**

Desde ese prisma, primero debo decir, que Pedro Iván Florida era funcionario en los términos del art. 77 del Código Penal, independientemente que sea personal contratado porque la ley no hace distinciones.

En efecto, el aludido artículo determina que *“por los términos de funcionario público y empleado público, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”*.

Así, las cosas, real y concreto es que se desempeñaba como Asesor Legal, basta para ello verificar que en los exptes. administrativos esta impostada su firma con el sello que indica Dirección Asistencia Legal y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación, y que como letrado dictaminaba la norma aplicable a la contratación.

La fiscalía en su acusación, no acreditó en que exptes. intervino, tal como lo dijera en párrafos anteriores respecto los demás acusados, sin perjuicio de ello, dado que esta Presidencia lo hizo, toma los 10 exptes. del 2008 de la muestra del perito Cdor. González, de los cuales no existe dictamen del acusado, si de la Dra. Romero (sobreséida en la causa por fallecimiento).

No obstante esa circunstancia, voy un poco más lejos, tampoco advirtió que devolvió exptes. para su corrección o para ser subsanado, cito el caso del Expte. 7903/08 que llega a Asesoría con el pase en Enero de 2009, devuelve a la Dirección de Administración para la

imputación preventiva del gasto (Legajo 21 Expte 800 2228/09 del HTC), entre otros.

Aduno a lo expresado, el **Memorándum N° 13 del 20 de diciembre de 2005, del Sub Contador General de la Contaduría General de la Provincia Juan Pablo Peloso**, para la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa Secretaria General de la Gobernación, a mi juicio es relevante no solo para Florida, sino también para la propia Contaduría, porque enmarca en que norma debe encuadrarse la publicidad oficial, la cual transcribo “...a partir de la fecha, deberán proceder a indicar en sus informes: que toda contratación de publicidad oficial, debe encuadrarse en los alcances de la Ley 5571 artículo 109 Apartado 3) inciso o) y lo establecido para ello en el Decreto N° 3056/04 ARTICULO 87 inc. k), toda vez que la mayoría de estas contrataciones en el transcurso del ejercicio se convierten en parciales y sucesivas al tratarse del mismo beneficiario, sea por exclusividad, por no poder preverse el efecto social para el tiempo que se requiere la prestación, o por el contrato o tipo de servicio, etc, el mismo debe obligatoriamente estar encuadrado dentro de lo que permite la normativa vigente al no cumplimentarse con las formalidades del concurso de precios” (fs. 7877).

Sin perjuicio, de ello, advertimos una marcada desatención en su dictamen en la aplicación de ciertas normas, de las cuales algunas no se aplican, y aun cuando se entendiera que a pesar de lo expuesto, existió delito, no se pudo verificar el dolo que requiere el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 C.P), concretamente que el funcionario público tenga conocimiento al momento de actuar que está realizando todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo.

Entonces, partiendo de ese razonamiento surge en forma clara y precisa de conformidad al examen practicado a los expedientes peritados donde intervino Florida que solo cabe reprochársele un obrar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

negligente en su actuación funcional, ajeno a cualquier actuar malicioso en desmedro del erario público.

En tal sentido, la jurisprudencia se ha expedido al sostener: “que el delito del 248 del C.P entendido como el uso incorrecto, arbitrario e improcedente de una facultad jurídica, no radica en la simple extralimitación objetiva sino en el conocimiento y voluntad de esa extralimitación lo que configura el mentado aspecto subjetivo, que es precisamente el aspecto demarcatorio que separa el abuso de la irregularidad funcional” (confr. CNCCF Sala II Causa N° 28.946, reg. n° 31.803, del 19/8/2010 y Causa nro. 31.473, Reg. N° 34.332 del 10/04/12).

Desde otra línea de pensamiento, en relación a los Cdres. Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías debo hacer hincapié en que la fiscalía centro su atención en el primero de los nombrados, del segundo se olvidó por un momento, hasta que luego de haber concluido su alocución se refirió a él de manera fugaz.

Resulta entonces que, la Constitución Provincial en su art. 172 establece que:

“El contador podrá observar o no liquidar órdenes de pago que no estén arregladas a la Ley General de Presupuesto o Leyes Especiales...”, lo cual guarda total coherencia con la ley 5571 de Administración Financiera, que establece en el art. 104 “La Contaduría General de la Provincia deberá formular oposición u observación a todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas legales en vigencia atinentes a su materia”.

La pregunta ¿cuál es la materia dentro de su competencia?”. La respuesta nos da la Ley 5571, que sienta en su **art. 1** que esta ley regirá los sistemas de administración financiera, sistemas de control, régimen de responsabilidad, de contrataciones y de la gestión de los bienes de la Provincia, y es en función de esa premisa que el **art. 7**

establece la forma de agrupación de los sistemas que componen la administración, interrelacionados entre sí: a) Sistema presupuestario; b) Sistema de crédito público; c) Sistema de tesorería; d) Sistema de contabilidad, e) Sistema de contrataciones; f) Sistema de administración de los bienes. A su vez, cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector.

En tal sentido, el **art. 84** determina, que el Ministerio de Hacienda y Finanzas actuará como órgano coordinador de los sistemas de la administración financiera, **mientras** que la **Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental**, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial.

Luego, el art. **85° Plasma el ámbito de competencia de la Contaduría General de la Provincia en relación al art. 84**, como ser el dictado de normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por los servicios administrativos de las jurisdicciones y entidades públicas, además de cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las jurisdicciones...asesorar y asistir técnicamente a todas las entidades del sector publico provincial en la implantación, entre otras.

Esto se traduce, en que las distintas entidades deben enviar la información con la documentación respaldatoria a Contaduría fin de elaborar la Cuenta de Inversión que luego será sometida a aprobación a través de los mecanismos establecidos en el art. 118 inc. 8 de la Constitución Provincial y 90 de la Ley 5571.

El **art. 93:** El sistema de control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial estará a cargo de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la Contaduría General de la Provincia. La organización y el funcionamiento del sistema de control interno deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, y de las normas que a tal efecto apruebe el Contador General de la Provincia.

Mientras que el **art. 96°.-** FIJA su competencia: control interno de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

A continuación, el art. **97°.-** EL sistema de control interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo de supervisión y coordinación, y los servicios administrativos de la administración central y contadurías de los organismos descentralizados, el que está relacionado con el art. **101°.- EL modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales, normativos y de gestión**, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Así las cosas, sostengo: no existió incumplimiento en los términos que presenta la fiscalía, pues no se puede imputar a una persona una conducta tomando la norma de manera aislada, sin considerar las demás que hacen a su contexto y a su funcionalidad, sin perder de vista la competencia que se le asigna en el Control Interno, relacionado con el art. 84, 85, y específicamente art. 93 y 97.

Desde esa mirada, si la contabilidad es su materia, la cual comprende la gestión económica, financiera y patrimonial, solo basta utilizar internet para verificar que todo gira en función de los bienes que tenga una persona o en este caso el Gobierno, el patrimonio que cuenta, o sea la diferencia entre lo que ingresa (activo) y lo que sale (pasivo), lo

cual se traduce en la financiera que es la liquidez para afrontar los compromisos.

Entonces, es sobre esas cuestiones que ejercerá el control sobre los demás organismos, y a ese fin debe aplicar un modelo integral e integrado que abarque los aspectos señalados en el **art. 101**, de ahí que el art. 7 divida en sistemas, y que cada uno tenga su órgano coordinador.

Ahora bien, ese modelo lo podemos visualizar a **fs. 7880 SERA: integral e integrado**

“El Gobierno de la Provincia cuenta con un Sistema Integral de Información Financiera (SIIF) que adopta básicamente el criterio de la centralización normativa y descentralización operativa: El gasto es ejecutado y registrado por única vez desde cada unidad de registro pero aprobado desde la Contaduría General (como órgano rectos del sistema) una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos financieros legales”

Aquí traigo a colación los dichos de **Teresita Ramírez** respecto al control interno, a preguntas contesto: *¿Cómo controlaba la contaduría general si en el expte. no figura ese control?* **El control está hecho con la afectación presupuestaria, la norma legal y la orden de pago.** *Después contaduría creo tiene controles más exhaustivos. ¿En el expte. cómo interviene? Ahí está el control (fs. 56). Cuando yo mando la orden de pago, el primer lugar que entra es a contaduría general de la provincia. Aprueba o no el gasto. También nos han devuelto muchas veces.”*

Recordemos que, si no existía crédito en la partida no se podía afectar presupuestariamente, lo dijo la Cdra. Giménez, por lo cual el mecanismo para realizar las modificaciones presupuestarias para atender las necesidades del momento, era un giro de partida, en el que intervenía el Ministro de Hacienda como órgano coordinador del sistema



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

financiero, y la Dirección de Presupuesto, que también tiene a su cargo la evaluación del presupuesto, el análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos, de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados. (**arts. 41 y 42 de la Ley 5571**), lo cual no consta que haya existido en los términos expuestos alguna recomendación respecto del presupuesto.

Y a **fs. 7882** observamos las funciones de la Contaduría como Órgano de Control Interno: **Art. 102 inc. c)** Controlar e intervenir previamente los libramientos de pago o de entrega enviados a la Tesorería General de la Provincia.

Esta norma la relaciono con el **Decreto 3055/04, Art. 4º** que establece una serie de requisitos, sobre el cual la Contaduría ejerce control: Para mandar a pagar por la Tesorería General de la Provincia a un beneficiario, deberá constituirse con el Libramiento de Pago, un expediente o actuación administrativa; al que se adjuntará, según corresponda:

- a)** Copia certificada del acto administrativo formal emanado de autoridad competente que generó la erogación (decreto, acordada, resolución o disposición),
- b)** Certificado Fiscal para Contratar, en los casos que corresponda,
- c)** Factura, recibo o comprobante del proveedor debidamente conformado,
- d)** Original de la Orden de Compra o Provisión extendida por el funcionario autorizado a tal efecto por la Jurisdicción, adjuntando los respectivos antecedentes según el procedimiento de contratación,

- e) Original del Acta de Recepción o Remito del proveedor, debidamente conformado por el funcionario autorizado a tal efecto por el Reglamento de Contrataciones,
- f) Original del Comprobante de Contabilidad de afectación presupuestaria, conformado por el Jefe del Departamento Contable y Director de Administración de la jurisdicción,
- g) Copia de la Planilla de Cargos, cuando se tratare de adquisición de bienes inventariables, debidamente intervenida por la Dirección General de Bienes,
- h) Liquidación del Servicio Administrativo Jurisdiccional.

Excepcionalmente, cuando las modalidades de contratación y/o las condiciones económicas imperantes así lo exijan, podrán cumplimentarse los requisitos establecidos en el presente artículo al momento de efectuar el pago por la Tesorería General de la Provincia; adjuntando a las actuaciones administrativas la correspondiente nota aclaratoria.

La Contaduría General de la Provincia verificará la registración contable del Libramiento de Pago correspondiente, procediendo a efectuar su aprobación cuando no hubiere objeciones que efectuar. Si la Contaduría General de la Provincia observara u objetara el expediente en cuestión, devolverá las actuaciones al Servicio Administrativo Jurisdiccional para su corrección.

Conjuntamente efectuará el control interno respectivo, tal lo establece la Ley N° 5.571, remitiendo las actuaciones correspondientes a la Tesorería General de la Provincia para que proceda al pago; una vez que el Libramiento de Pago haya sido aprobado.

Respecto de estos tópicos, conteste con lo citado, la **Cdora. PATRICIA GUADALUPE GUTIERREZ**, quien trabaja en la Contaduría de la Provincia desde 1998 y además es Directora de Control Interno desde 2005 hasta la actualidad, aclaro que tipo de controles realizan.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“realizamos dos tipos de control: de gastos y control de legalidad de los gasto abonados por la tesorería Gral. y exptes. de libramientos de entrega de fondos abonados por la Tesorería General a la Dirección de Administración Jurisdiccional entre otras cosas. Control de la legalidad de los gastos es verificar que el Expte. que se presenta cuente con todos los requisitos formales de la ley de administración financiera y el anexo 1 del decreto 3056/2004, de fondos permanentes. Requisitos formales: depende del tipo de gasto, que tenga la norma legal, que tenga la factura, que tenga el dictamen de la asesoría jurisdiccional, comprobante presupuestario aprobado por la Dirección de control interno y otras cosas y depende del tipo de gasto que sea. Si es licitaciones más documentación” “El libramiento lo aprueba la dirección de control interno, a través del personal que hay la mayoría son personal técnico y están en mi área. Ellos son los que revisan todo el Expte. y realizan la tarea de aprobar en el sistema ese libramiento de pago. El SIF está vigente desde el año 95, se fue perfeccionando y está desde el 95 la ley de administración. ¿Ustedes autorizan dentro del sistema? Exactamente. Dentro del sistema de administración financiera, sin esa autorización realizada por la contaduría, la tesorería no visualiza ese comprobante que debe ser abonado. Si hasta tanto la contaduría no le de esa orden en el sistema, la tesorería no puede ver qué es lo que tiene que pagar. Con esa aprobación en el SIF, ahí recién entra ese comprobante a ser parte de la deuda pendiente y la tesorería lo puede visualizar y puede generar el pago. Dice el art. que debe la dirección de administración pública, suscribir con esa firma está certificando y avalando todo lo que se hizo anteriormente. Internamente, la contaduría al pie de ese comprobante de gasto hay una casilla donde se pone la fecha que se aprobó y lo firma la persona de la dirección de control interno que aprobó ese comprobante. No está normado que tiene que ser firmado por el personal y yo también reviso el Expte. avalo lo que está en ese aprobación y firmo también y con

eso llega al contador o subcontador y él está avalando lo que nosotros. ¿Cuándo habla de control interno ustedes hacen un chequeo de que el Expte. contenga lo que debería contener en cuanto a normativa de pasos administrativos? Sí, eso es el control interno y las retenciones. El control de las retenciones, impuestos que debe tener el comprobante. ¿Antes de que llegue a control interno, hay alguien que deba controlar? El director de administración de la jurisdicción. De legalidad, lo que se está disponiendo, tenga un sustento en la norma? Es lo que dije al comienzo, que el dictamen jurídico tiene que tener el expte., que si está encuadrando el gasto en determinado art. legal y si en el Expte. no consta todo eso, se devuelve solicitando que se agregue lo que corresponde que dijo el asesor legal. Nosotros no devolvemos diciéndole al Asesor legal está mal, no tenemos jurisdicción para eso” “La dirección de administración de una jurisdicción, puede formular oposición ante un acto administrativo que entienda que no corresponde? Puede formular, si está previsto que lo puede hacer en la ley de administración financiera. Yo no tengo conocimiento que lo haya hecho. ¿Es de práctica o era de práctica en esa época, si se reitera actos que son observados por la dirección de administración como no correspondientes o carentes de sustento legal, se deberá avisar a la contaduría? Sí, tendría que hacer” “examino los 10 exptes. de la pericia correspondientes del 2007 y dijo: encontré compromisos. Lo que sí me llamó la atención, estuve leyendo los informes legales y vi que todos ponían, encuadraban el gasto dentro del art. 109, inc. 3, apart. O, art. 87 del inc. k pero también nombraban otros decretos que hablaron en la audiencia anterior 460 y otros del 92. Yo creo que esos decretos están derogados por la ley de administración financiera, porque implica un procedimiento de trabajo diferente, al que se lleva a cabo con la ley de administración financiera. Por eso en la mayoría de los exptes., no vi cambios sustanciales a lo que hacemos en la actualidad. La mayoría también tenía cuatro firmas a parte de la mía,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

eso significa que el expte. ha sido revisado por varias personas ante de que llegue a mi firma y a que llegue a la firma del Contador”

Desde otra mirada, como podía saber el Cdor. Herrera del desfasaje que existía en la partida presupuestaria, puesto que intervenía el Ministro de Hacienda como coordinador del sistema financiero, con la Dirección de Presupuesto en esa instancia, no la CONTADURIA donde llegaba el expte. con afectación presupuestaria, con la norma legal aprobando el gasto, que existía una dirección específica de control interno cuya intervención era aprobar lo realizado con anterioridad, para lo cual suscribían los contadores de esa área , más la directora de la Dirección de Administración de la Gobernación conjuntamente con el Jefe de Contabilidad de esa misma dirección, además de verificar el cumplimiento del Decreto 3055 art. 4. Anexo I, y finalmente llegar al Contador o Sub Contador para su firma.

Distinto hubiera sido si la Dirección de Administración como establece el art. 98 de la ley 5571 hubiera comunicado a Contaduría, en lugar del Ministro Carlos Fagúndez, como lo hizo Teresita Ramírez al igual que María Antonia Giménez a través de notas, haciendo saber que se quedaban sin crédito en la partida presupuestaria, para su intervención en los términos del art. 131 de la Ley 5571. (Título X De las responsabilidades).

Estas consideraciones abarcan al Sub Contador Ramón Rufino Zacarías.

A la luz de lo expuesto, a los Contadores le caben las mismas consideraciones realizadas para el abogado Florida, al no probarse en su actuar funcional una manifiesta intencionalidad de perjudicar de alguna manera los intereses del Estado, solo queda como reproche una conducta negligente, que deberá ajustar, delinear y demarcar dentro de su ámbito de competencia.

Entonces, a modo de cierre más allá del esfuerzo puesto por el Ministerio Público Fiscal por un lado, y de la Defensa por el otro, tal como lo dijera en la audiencia, el Tribunal tiene que estar equidistante de las partes y fijar su mirada en las pruebas producidas e incorporadas al proceso, las que a mi juicio no son suficientes para una condena, tampoco lo son para pronunciarme sobre la inexistencia de los hechos por las irregularidades apuntadas que no deberían existir, menos cuando está en juego bienes del erario público, del cual también forma parte la ciudadanía que contribuye a su sostenimiento, en el justo medio, existe Insuficiencia Probatoria motivo por el cual deberán ser absueltos de culpa y cargo, en relación al periodo comprendido entre el 2007 a septiembre de 2009 respecto del delito de Fraude en Perjuicio de la Administración Pública por Administración Infidel que involucra a José María Roldan, Raúl Lértora, Carlos Lezcano, Arturo Alejandro Colombi Carlos Emir Fagúndez, José Luis Zampa, requeridos como primer hecho en la pieza acusatoria.

En igual sentido, por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, Pedro Iván Florida, Héctor Horacio Herrero y Ramón Rufino Zacarías, mientras que José Luis Zampa requerido por el delito de negociación incompatible con la función pública por el periodo comprendido entre enero 2008 a septiembre de 2009 por falta de acusación fiscal.

Sin perjuicio de lo apuntado, Arturo Alejandro Colombi, Emir Fagúndez y José Luis Zampa deberán responder por la contratación con la empresa Nexo Publicidad y Negocios Correntinos, cuyas pruebas analizare a continuación.

La empresa **Nexo Publicidad** brindo un servicio de cartelería al Gobierno de la Provincia de Corrientes, en los años 2008/2009, de manera exclusiva ante la inexistencia en esta ciudad de empresas de ese tipo.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Así manifestó en su declaración **Miguel Alejandro Irigoyen**, que reconoció las imágenes de **fs 177/186** y brindo explicaciones *“se trata de un cartel que va girando y esto es como el sello de la campaña que está comunicando en vez de decir publicidad, de la promoción de lo que sea. En este caso tiene un mensaje acá y la firma acá, del anunciante o lo que sea. En este otro caso va girando, va a mostrando como es electrónico una cara, seguramente alguno de los actos, en otro, otro y terminaba seguramente con esto. Tiene tres grados”*.

Ahora bien, **observo en las publicaciones exhibidas**: en general ausencia de información específica de la actividad gubernativa, solo la frase el Gobierno cumple, Corrientes avanza, quedando en segundo plano las imágenes de lugares o momentos de la vida en el campo, árboles frutales, la Basílica de Itati, que se denota más pequeño, predominando a simple vista en un primer plano la imagen del ex Gobernador Arturo Alejandro Colombi, que se aprecia más en la de fs. 180 foto N°6, 184 foto N° 15, fs. 185 foto 17.

No puedo soslayar que una de ellas, la de fs. 181 identificada bajo en el N°9, ubicada en Av. Gregorio Pomar y Av. Centenario, lugar por donde se accede al Shopping Centenario Mall y Walt Mart, tiene la particularidad que solamente esta su imagen, sin ningún otro aditamento como contrapartida las publicaciones de fs. 156/158, con mensajes específicos de actos de gobierno, tomo como **ej. fs. 156 “Corrientes: Primera Potencia Forestal del País. El Gobierno de Corrientes es el impulsor permanente del desarrollo de nuestra Provincia En el último año, Corrientes se ha convertido en la provincia con mayor área forestal del país...”**, y como **correlato sobresale en primer plano lo que se comunica**.

A **fs. 321** Nexa Publicidad informa respecto a la Cartelería: fueron solicitados y pagados mediante transferencia electrónica bancaria por cuenta y orden de la Secretaria General de la Gobernación de la

Provincia, la cual amplia y adjunta factura de los servicios brindados al Gobierno a fs. **718/719** (reservada en secretaria sobre manila color marrón identificado como paquete 59)

La documental mencionada son copias de pedidos de espacios para contrataciones y facturas emitidas que coinciden con la ubicación de la de fs. 177/186, en particular la de fs. 181, Foto N° 9 se corresponde con la Orden de Trabajo 003091 y con la factura tipo B N° 0001-00001819.-de septiembre de 2009.-

En igual sentido el expte 1289/09 del Legajo 21 , 13 E, abonado a la firma Nexa Publicidad por la cartelería colocada en la vía pública, en el mes de mayo de 2009 exhibido en audiencia y puesta a consideración de las partes.

Que, las cartelerías aludidas, fueron colocadas para promocionar la figura del Gobernador en función de la proximidad de las elecciones para dicho cargo, circunstancia que no podía desconocer el ex Gobernador, mucho menos José Luis Zampa en su calidad de DIP a cargo de la publicidad y por supuesto el Sr Ministro de la Secretaria de la Gobernación Carlos Emir Fagúndez, que reconocía y aprobaba el gasto, para su posterior pago.

Desde esa perspectiva, no podían los funcionarios, utilizar el dinero del erario público para abonar gastos que promuevan intereses particulares.

Otro tema es la Empresa **Negocios Correntinos S.A**, desconocida en el medio, que inicia sus actividades en el año 2008, con un portal denominado “agencia de corrientes.com” que se vincula al Gobierno de turno, en lo que se denominó tercerización.

En tal sentido, surge del testimonio de **Guillermo Octavio González del Castillo**, que era una agencia privada paraoficial propiedad de Hernán González Moreno, que visito el lugar, ubicado por Junín al 1700, que era un lugar que estaba fuera de la escala respecto de lo que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ameritaba como empresa periodística local, de dimensiones que excedía las características de un medio provincial con las dimensión, escala y las particularidades como un mercado correntino, era llamativo, difícil explicar. Menciona que había un personaje cree que operaba como eslabón entre el director de información pública y Agencia de Corrientes, Gabriel del Valle. Trabajaba en información pública era lugar teniente, operador, colaborador de José Luis Zampa.

Adujo que: *“El dato novedoso de la gestión de Arturo Colombi que habilitó una cuota de escándalo superior a la escala de irregularidades a la que nos tenía acostumbrado al manejo espurio de la pauta, es la virtual privatización del manejo de la pauta oficial de la empresa cuyo propietario era González Moreno y que después termina muerto con un balazo en la cabeza, ese es el dato particularmente distinto, medular, que le da un rasgo particularmente distintivo y escandaloso”*

A preguntas de la fiscalía respondió: *“La agencia de medios era como el núcleo, era artífice del relato oficial, la bajada de línea editorial, lineamientos políticos del Gobierno, exposición de actos de gobierno en beneficio del Gobernador de turno. Eso supone un trabajo de elaboración, editorial de redactores, expertos publicitarios del marketing político, se replicaban, se multiplicaban, en varias direcciones a todos los medios de la provincia con un sentido radial porque abarcaban todo el espectro de comunicaciones. La usina de ese andamiaje, era Agencia Ctes. a cargo de González Moreno como gerencial administrativo y con creativos calificados que hacían sus respectivos trabajos, de creatividad publicitaria y de marketing político, por ejemplo, Luís Costa Bonino, María Boglio y José Luís Zampa que es un valioso relator. Hacían un trabajo de insuflar contenidos propagandísticos y políticos de gobierno. ¿Dónde lo podía consumir? Todas las noticias era un material inspirado en ámbito operativo de Agencia de Ctes. Tenía un sitio web, datos, esa información aparecía con leves modificación de estilos en El Litoral, Época, La*

República, El Libertador, en radios, los canales de televisión, productores, 300 medios de Ctes., es la usina creativa del aparato oficial.”

Sostuvo además, que “La usina que genera contenido periodístico que se replica en todos los medios siempre es publicitaria que acompaña al Gobernador, eso se llama Dirección de Información Pública. Durante la gestión de Arturo Colombi, había una transferencia porque pasó a estar centralizado a un dispositivo privado, la Agencia terminó subrogando información pública, las actividad que históricamente eran de información pública terminó siendo cubierta por el personal que estaba con González Moreno.” “Eso supuso una erogación adicional en perjuicio del Estado y una suerte de desarrollo de actividad paraestatal que no resultaba legítima. Se dio en circunstancias bastantes frecuentes, algunos viejos exponentes de información pública integrante del personal, suele contar ahora que pasó el tiempo, por citar un caso, determinadas actividades de cobertura que hacía información pública, luego eran llevadas a cabo por Agencia de Corrientes. Con el componente perverso que Agencia de Corrientes facturaba al estado por servicios que antes hacía el propio departamento de Información Pública. Era algo que no tenía ningún sentido que suponía un costo para el presupuesto del Estado que no encontraba justificación alguna. Desarrollaba una actividad que le correspondía hacer a información pública.” “Agencia de Corrientes tenía la pág. web. ¿Reconoce el contenido de esa página si se refería exclusivamente a la propaganda estatal? Por lo que recuerdo era básicamente una suerte de boletín oficial con formato audiovisual en web. Cubría las actividades del gobierno y terminaba replicando la manera, los modos, contenidos de lo que históricamente se entendía como que era otra rama de Información Pública”.

Esos datos que menciona el testigo González del Castillo, no son aislados, ya que entre los periodistas circulaba esa versión, basta para ello acudir a los dichos de **Daniel Eduardo Solmoirago** “Negocios



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

*Correntinos es una sociedad, agencia de corrientes es una página web, fue una vez a negocios correntinos, 95% es de actividad del gobierno, 5% de notas periodísticas”, **Cristina Vicentin** “agencia de corrientes funcionaba como una super agencia informativa, el 80% de cobertura que hacían era para el gobierno”, **Martin Alejandro Varela** “sabe de Agencia de Corrientes lo que comentaron algunos colegas y lo que informalmente habló conmigo Hernán González Moreno, pero nunca tuve un vínculo ni con la Agencia de Corrientes ni con el Gobierno. Lo que comentaban algunos colegas era que aparentemente lo que buscaba agencia de Ctes. era centralizar las editoriales del Gobierno y que después se pasó a una etapa de contratación de Agencia Ctes. de pauta oficial. ¿Quién es González Moreno? Él se presentó como titular de agencia Ctes. ¿Tenía relación con la pauta del gobierno? Él me mencionó que iba a manejar ese tema con Zampa. Eso fue en 2008. ¿Qué le dijo González Moreno? Que él quería discutir conmigo los alcances de un proyecto en el que él iba a manejar los contenidos de la comunicación oficialista. Eso fue en la plaza 25 de Mayo, en un encuentro espontáneo”.*

A su vez, **María de los Ángeles Vignolo**, brinda más precisión sobre el tema en razón que en el 2008 trabajaba en Agencia de publicidad, en Agencia de Ctes., explica cuál era su función, como realizaba su trabajo. “Yo repartía los spots a los distintos medios de la pcia. del Gobierno, que se estaba haciendo. Spot publicitarios, por ejemplo de la costanera nueva, que es el que más me acuerdo, la campaña del dengue, lo que hacía era hacer copias y repartía a los medios. Su jefe Hernán González Moreno: ¿Cómo recibía? Me llegaba en un CD, tenía que hacer copias y mandábamos en una combi de transporte que repartía por ejemplo a Saladas y Santa Tomé, las ponía por sobre a las copias y la retiraban como cualquier encomienda. Eso era para el interior y para Capital se mandaba por correo, se mandaba copia del cd. Actos del gobierno. ¿Actividad del gobernador? Sí. Tenía que mandar a los medios

de comunicación, a las radios, a la televisión. ¿Cómo sabía? Tenía una lista de los medios. ¿Tenía un tipo de contacto con los medios? Sí, por teléfono. ¿Recibía por correo, por correo electrónico? Claro. Yo llevaba un CD con, calculo debe ser con el camarógrafo, porque los cd los editaban y yo lo que tenía que hacer era copias y repartía a la provincia. ¿Cuándo dice que repartía vía correo electrónico, quién se comunicaba con ud. por correo electrónico? Hernán González Moreno era mi jefe, yo trabajaba para él. ¿Agencia de Ctes.? Así se llamaba. Yo tenía entendido que era el dueño. Él daba las órdenes. ¿Se les indicaba a los medios el tiempo de la publicación? Creo que una vez, específicamente no recuerdo, pero mandaban y bueno tienen que pasar, sobre todo en los diarios en tal hoja, en la gráfica en la pág. 3, que era que más se lee, por ejemplo, pero una orden específica no recuerdo. ¿Todas esas publicidades eran del gobierno? Sí, de lo que hacía en ese momento. ¿Y la agencia? Yo tenía entendido que era cliente, que fue lo que me dijo Hernán cuando me contrató. ¿Conoció a algún otro cliente? No. ¿Continuaba después relacionada con los medios, para controlar? Del interior no, porque no había forma de controlarlos, pero Hernán era fíjate en Sudamericana si pasan el spots del dengue, ponía la radio y escuchaba si estaba pasando efectivamente y nada más. ¿Cuándo empezó a trabajar para la agencia? Marzo, abril del 2008 hasta octubre del 2009, después que se suicidó, ahí se cerró. ¿Tenía conocimiento alguna planilla confeccionada de Agencia de Ctes. respecto de la publicidad de gobierno? Si me mostrás te puedo decir si la vi. He visto una planilla, pero no le puede decir que era específicamente, a qué se refiere con la planilla. ¿Una planilla que tenga que ver con los medios del interior? Mis compañeras hacían esa función. Se le exhibió a la testigo un cuaderno secuestrado lo reconoce como su cuaderno con anotaciones personales. Tengo la lista de los Spots que se mandaban, por ejemplo: Ctes. primera potencia forestal del país, producción apícola creció más de mil por ciento, un km más de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

emociones, de la costanera. Información de los programas o contacto de los medios, de todos. ¿la distribución de las campañas, también la hacía ud.? **Venían por separado o a veces en un mismo cd, pero habían que separarlos porque Hernán me decía son dos cosa distintas, una cosa es la reelección y otra cosa es la publicidad.** ¿Conoce información pública? No. Zampa trabajaba ahí. Pero no sé dónde queda. Sé que él trabajaba pero no sé qué función cumplía. El Fiscal solicita que se le exhiba a la testigo una planilla tomada al azar de los exptes. del 2008, Expte. 2502/08. La testigo dice: había un programa en la computadora que me enseñaron a usar el primer día que entré, que me dijeron no hablando del gobierno, esto es cuando tenemos los clientes se hace así, y sale impreso una planilla. Me dijo cuántas veces se tiene que pasar, cuanto es el monto, los horarios y todas esas cosas, pero al final nunca usé el programa porque me dediqué a los medios.

Nosotros somos una agencia de noticias de publicidad y en este momento nuestro mayor cliente es el gobierno y tenemos otros clientes y después vamos a ir trabajando, pero nunca supe cuáles eran los otros clientes, porque no trabajé con los otros clientes, solo en la distribución de los spots. Me dijo tenés este programa, acá se cargan los spots, se marca la hora, la cantidad de veces que se tiene que pasar en la radio o en la televisión, va a venir un señor X a enseñarte a usar el programa, nunca lo usé. Hay cosas que no me acuerdo que fue tan traumático el final. El Dr. Roubineau solicita que se le exhiba al testigo fs. 155/158 y de fs. 896/903. Testigo dice: Los spots del Gobierno. Lo que mandaban. Así como mandábamos a la televisión, mandábamos a los diarios. ¿Reconoce la publicación? La publicidad sí. ¿El medio? El Litoral dice acá y este es época. ¿Estaban en el listado? Sí. ¿Mandaban? Sí, la gráfica del gobierno. ¿Esa publicidad le mandaban al diario? ¿Estuvo en el allanamiento? Sí, calculo que por eso soy testigo. ¿Sabe que se secuestró? En la parte de arriba sacaron todas las cosas de

mi oficina, ese cuaderno era mío personal.. ¿Reconoce otra actividad que sea de la agencia en cuanto a generación de publicidad? Había una página que era de Agencia de Ctes. Periodístico de internet, por eso la redacción abajo. El Fiscal solicita se da lectura de fs. 1804 vta. parte pertinente: ... llegaba pauta del Gobierno ... cargar la página de negocios y mandar el link a todos los medios que tenían pauta ... también me encargaba de distribuir las notas periodísticas... Testigo: si recuerdo. Los periodistas hacían un nota pública., y me mandaban así como el spot, las notas que hacían Agencia de Ctes. y yo les mandaba a los medios. El mismo listado, lo que se cambiaba eran los CD. ¿Había CD del Gob., de campaña y de la agencia? Sí. No me acuerdo si la agencia tenía un tercer cd. Por un tiempo cargué en la página de negocios correntinos, pero después no se usó más la página, se cayó, no sé qué pasó. Dos veces habré cargado la página, después no funcionó más. ¿En qué consistían las notas periodísticas? No, eso se dedicaban los periodistas. Los periodistas eran los que estaban en la redacción, porque una cosa era Negocios Correntinos que era la agencia de publicidad y otra cosa era agencia de Corrientes que era el diario on line. ¿Era una actividad distinta a los actos de Gobierno? Las notas periodísticas no recuerdo. Salvo que los periodistas hayan seguido al Gobernador y hagan notas como cualquier medio, que es lo que está pasando en la actualidad, pero no recuerdo”.

Aquí corresponde hacer un alto, y hacer notar que efectivamente se allano negocios correntinos, se secuestró documentación y objetos, en la **caja 191** obra CD de delitos complejos, que verificado a través de la foto OSC00066JPG se observa un fichero marrón, que bien la testigo Vignolo señalo bien diferenciado lo que era Gobierno de los Partidos. Tal es así, que el fichero presenta dos carteles, primer cajón AGENCIA, segundo PARTIDOS.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Asimismo a través de la foto OSC00068JPG visualizo una biblioteca con 4 carpetas Biblioratos, en lo que interesa GOBIERNO COBERTURA, y otro PUBLICIDAD que contiene recibos.

Ahora bien, lo mencionado precedentemente se corresponde con el **Acta de allanamiento N° 52 realizado en JUNIN 1770 EN LA EMPRESA SERVICIOS DE PUBLICIDAD NEGOCIOS CORRENTINOS, elementos y documental secuestrada en dicha diligencia identificados a fs. 590/593 reservadas en Secretaría en una bolsa de Consorcio identificado con el N° 61.**

De los biblioratos que tengo a la vista, constato tal como expreso Vignolo, la remisión de los CD con los spot de las actividades del gobierno y/o publicidad que eran entregados a los medios de capital a cuyo efecto firmaban la recepción, también figura la cantidad de sobres que se enviaban al interior y a que medios, citó como ejemplos algunos, con la aclaración que el texto del recibo es el mismo para todos, con la excepción del tema *“recibí conforme en el día de la fecha un CD con spots publicitarios pertenecientes al Gobierno de la Provincia titulado Dengue Síntomas en General. El mismo ha sido enviado por Negocios Correntinos. Septiembre de 2009. Presta conformidad Cra Gabriela Olivier Radio Dos S.R.L.. En el mismo sentido Gabriela González LT 7 Septiembre de 2009; Gripe A spot 1 (General) y Gripe A spot 2 (síntomas) José Luis Ledesma Sudamericana, Julio/2009; para el interior el 24/07/09 “retira combi pax 17 sobres para distribuir al interior de la provincia a los siguientes destinatarios: Pablo Nuñez Saladas, Esquina imagen, Ñande Cable Bella Vista, Nueva TV S.A Mercedes, Encor Cable Color Ituzaingo, entre otros más”, con los tickets firmados por la entrega realizada por el Transporte Combi PAX”.*

Resulta relevante, el testimonio de **Silvina Beatriz Ramírez**: *“trabajo en el 2007/2008 en Negocios Correntinos S.A., trabajaba directamente*

para Hernán González Moreno, solo para él, bajo sus directivas. Nosotros empezamos a trabajar en la agencia y después en la parte de seguimiento de lo exptes. que se hacían en la casa de Gobierno, emisión de factura, cobranza del exptes. de publicidad del Gobierno con la agencia de noticias. Llegaba una orden, que era una planilla, a mí me llegaba la orden. Tenía número, firmas de las personas relacionadas al Gobierno. Tenía que anexar la factura, anexar los comprobantes que se había cumplido con la pauta y llevar a la oficina de presa, no recuerdo el nombre con sellado, fotocopia de AFIP. El sellado que se hacía en el banco, el comprobante y la factura". "Yo me iba al lugar de trabajo en la agencia y me decían que llegaban las órdenes y miraba. Muy pocas veces vine a retirar de la oficina de prensa. Pero muchas veces nos llegaban las órdenes, era una planilla que tenía el mes y la cantidad de emisiones. ¿Cómo llegaba? No. ¿Quién se las daba? Hernán. ¿El personalmente? Sí, yo solo tenía trato con él. Lo específico era el seguimiento de Exptes. ¿Iba personalmente a cobrar? Sí. A veces iba con un chico, que era chofer de la agencia, la mayoría de las veces. Siempre fui con el chofer. ¿A quién le rendía ese dinero? Todo a Hernán. ¿Aparte de la gestión de negocios agencia de Ctes., tenía otro poder? A mí Hernán me había encomendado a personas que eran Monotributistas y que eran de mercedes. Ellos me habían hecho un poder gral., ellos no podía venir a hacer ese trabajo, que eran medios chicos. Los tres de radio, creo. Una vez que había armado el circuito, él me había presentado a esas personas. ¿Qué tipo de publicidad? Todo del gobierno. De Mercedes eran de radios. ¿Los tiene identificados? Uno era de nombre de fantasía de nombre Target, Global Medios y el otro estoy en las nubes. ¿Recuerda el dinero que cobró? Si recuerdo lo que era con cheques, pasaron muchos años, pero la mayoría eran de 7000 pesos, aproximadamente por ahí en ese monto. ¿Eran muchos cheques? Cada orden tiene su número. Lo normal. No recuerdo con exactitud, no tengo papeles de eso. Cada orden tenía su Expte. y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

tenía su cobranza. ¿El dinero que cobró? Le di todo. ¿Alguna constancia? Nada. Como él me había presentado a las personas y ellos tenían trato con él, yo me remitía solo a él. ¿Cómo era el cobro? Cuando exigen la bancarización, después de un tiempito salen unos exptes. que eran varios, pregunto cómo seguir a Hernán y ahí me dice que se podía hacer igual la extracción del dinero, pero que tenía que presentar fotocopia del poder original al banco y ahí me autorizaban. Yo iba a la caja, ahí llevaba una fotocopia y el poder original y al rato me traían y me devolvían el original y el otro se anexaba al papel de extracción: ¿Trabajaba de igual forma con los medios del interior? Ellos me enviaban la factura y había un CD que tenía que constatar que salió al aire la publicidad. Eso llegaba en la misma oficina. Yo ahí avisaba, tenía un número de teléfono que era para los tres. ¿Eran un medio independiente del Gobierno? Supongo, no sé, era mi trabajo, supongo que era independiente, era una agencia de noticias, tenía una pág. de internet. ¿Quién acordaba esas órdenes y qué publicidad hacer? No sabría decirle, no me consta. Lo tomaba como algo normal. Quién hacía los tratos, no. ¿Tanto para la agencia como las personas que mencionó, había otras personas que realizaban tareas que a ud. le conste? No. ¿Ud. hacía la factura en base a la orden de publicidad? Claro, eso se hace sobre la orden de publicidad. La factura tenía, en la página web porque Agencia Ctes. era una página de internet de noticias y después hacía que imprimir, armar. ¿Primero la orden, después la factura? Claro, no podemos facturar, qué vamos a facturar. Primero uno tenía que tener la orden para hacer la constatación que se cumplió para hacer la factura, el sellado. En la orden te viene la publicidad que tenés que poner en la página, eso la gente de los periodistas, los de diseño, no sé quién se encargaba de que salga. Yo le calculo que Hernán le daba a diseño a gráfica que haga la publicidad. Dr. Schmitt: ¿conocía si había normativa cómo hacer un Expte.? No. ¿Quién le dijo que tiene que hacer así? Hernán, a mí me parecía que ese es el

procedimiento normal, porque había muchas personas que hacían de la misma manera. Que llevaban los mismos papeles, la factura, la constatación de que se había emitido, el sellado. Todos los exptes. qué veía eran iguales. Yo no tenía acceso, yo no era la única persona que hacía eso, cada medio tenía otra persona. ¿Cómo se controlaba la publicidad que esa publicidad se hacía? Yo pedía que me pasen la impresión de la página como estaba la publicidad porque yo necesitaba presentarlo a secretaría, te controlan el Expte. para que esté como corresponde, que este bien el sellado, la impresión, que este todo. ¿a quién le pedía la impresión? a número de la parte que estaban los periodistas de agencia de ctes. Nos mandaban un cd donde había una partecita donde se nombraba la radio, la frecuencia y la publicidad que se escuchaba en la radio. Nosotros los recibíamos ahí porque lo mandaban por encomienda. Yo llamaba por teléfono cuando tenía las planillas ¿Ud. era el nexa? Sí, que yo sepa sí, hasta ahí y después recibía directivas de él y me remitía a él. ¿Cuántas personas trabajaban para la agencia? Dos secretarias, estaba el de sistemas, mi compañero Cubero y María de los Ángeles Vignolo y dos secretarias más adelante y Saloj que era para nosotros era gerente, no sé si en los papeles también. Esas personas de ese espacio de administrativo. Después estaba la parte de los periodistas, tenían entrada y salida independiente, no teníamos contacto. ¿Quién la contrató? Hernán me contrató nos conocimos de trabajos de presentaciones de municipalidad de mi pueblo, habíamos invitado a los medios en un evento y me ofreció un trabajo para más adelante, un día me llamó y fue espontáneo. Me dijo que iba a ser su persona de confianza de una agencia de noticias que tiene contratos privados y con el gobierno. Le pregunté qué iba a hacer y que era la publicidad de gobierno y me muestra lo que tenía que hacer y uno pone lo mejor de sí y hace lo que tiene que hacer. ¿Quién era su empleador? González Moreno. ¿Cobraba? Cobraba por recibo del Banco Francés,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

estamos bancarizados también. El recibo era negocios correntinos SA. ¿Su empleador era negocios correntinos? Sí. ¿El poder que tenía de quién era? Negocios Correntinos, lo firmaba Hernán como socio mayorista. A nombre de Negocios Correntinos SA firmado por Hernán. ¿Los otros poderes de Mercedes? Eso la firmó cada uno, de cada persona física. ¿En ese caso quién era su empleador? Él era como que me da la misma actividad, pero con la orden de que le siga remitiendo a él, a uno le hace ruido, pero como ve que está de acuerdo la otra persona. ¿por el mismo sueldo hacía las dos cosas? Sí, me había dicho que después iba a haber un extra por eso, pero no se concretó. Después pasó todo y no me voy a poner a reclamar. ¿Supo de publicidad que no sea del Estado en Negocios Correntinos? No, yo no me encargaba de eso. En la página había otro tipo de auspicios. Lo mío era solo para el gobierno”.

A su vez, **Ramón Antonio Ramírez** Radiodifusor. FM Virgen de Itatí 94.1, de Monte Caseros, hombre de pueblo del interior, campechano, como tal sencillo y cordial, su preocupación era cobrar la campaña proselitista de Diputados y Senadores Nacionales 28/6/2009 y de Gobernador el 13/09/09, campaña proselitista del 4/10/09, que se le explico que aquí estaba por otra cuestión. Sin perjuicio de ello, refirió: “nuestra radio trabajaba solo con información pública, no conocemos otro jefe. ¿Venía esa campaña proselitista con una orden de publicidad? No, venia así nomás, pelado. ¿Venía con una orden? No. ¿Eso cobraba por un Expte.? Eso es lo que quiero cobrar. Lo que sea campaña proselitista nunca nos mandaron ninguna orden. En qué consistía la pauta? Estamos haciendo la ruta tanto. Estamos ayudando a los niños de Corrientes. ¿Previo a la orden dijo que habló con el Gobernador cómo acordó, cómo se arregló, hubo un precio? No, yo no acordé ningún precio con ellos, me mandaban el papel, ellos ponían el precio.” “Nosotros éramos trabajadores de información pca., nuestra radio. ¿Tenía otro sostén? Sí, publicidad de pueblo como todas las radios.” “Nosotros le

pedíamos aumento como consecuencia de las mayores exigencias que teníamos en la época de Zampa, por eso él nos aumentó en mi caso a \$1000. Cuando se acercaban las elecciones, Zampa me dijo que me iba a aumentar a 2 mil, pero nunca me pagaron. Cuando le reclamé a Zampa dio la orden para que me paguen pero nunca cobré dicho monto. ¿Recuerda cuáles eran las mayores exigencias? Él nos pedía que pasemos más veces las cosas del Gobierno.. ¿Solo pasar spots? Sí. ¿Le pidieron que hiciera reportaje? Si era nuestro trabajo por ejemplo va Arturo a Perugorría. A veces nos íbamos, cuando se rompía nuestro autito ¿Cómo le decían? Por teléfono, desde información pca. ¿Tiene un registro? No porque así se manejaba eso. ¿Hizo reclamo personal al Gobernador? En Caseros se fue al Club Barrio Nuevo y José Luís vamos a estar tal día en Caseros y queremos que tu radio esté presente con tu familia. Llevo a mi gurí que era chico y mi gurisa que era chica, yo acá en la punta y José Luís. La única radio que estuvo en Monte Caseros ¿se encontró el Gobernador, le reclamó? En ese mismo club, me acerco y le digo maestro, hay una deuda. Andá el lunes, martes, vamos a arreglar. Vine, muchas veces, son casi 500 km nunca arreglé nada y por eso estoy aquí para cobrar la platita. ¿Qué le dijo el Gobernador? Que venga a Corrientes, que me van a solucionar acá. ¿Conoció a González Moreno? Es el finadito, sí. Ese gaucha también nos mandaba cosas de cd para que pasemos las campañas. ¿Cómo lo conoció? En Monte Caseros lo he visto. ¿En qué contexto lo vio? Ellos andaban con la campaña. ¿Ellos? Mucha gente a su alrededor. Mucha gente las políticos ¿Cómo fue su esa vinculación? Que me iba a seguir mandando esas pautas, eso nomás bajo sobre. ¿Qué le iba a mandar pauta era la de gobierno? Campaña proselitista. ¿Qué acordó? Que se seguía enviando esas cosas y nosotros seguíamos radiando, como éramos empleados de información pública. Un término mal dicho, por mí, por mi ignorancia. ¿Por qué tenía la pauta tenía que hacer la campaña también? Claro, ellos eran mi patrón, yo no me puedo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

negar a mi patrón si ellos me mandaban las cositas.: ¿esa forma de contratación de la FM si sabe si era la misma forma con otros medios de su localidad? No, yo hablo con lo mío, porque sufrí en carne propia. ¿radio 1, de Nelson Sosa de Caseros? Sí, colegas. ¿Sabe si contrataba con el Estado? Sí. Se le exhibe al testigo fs. 1309/1312 y la documental reservada. Testigo: esto recibíamos tanto de Agencia de Ctes. e Información Pca. Dr. Barboza: ¿sabe diferenciar? Sí, esto es de Agencia de Corrientes. Se identifica con el N°1. Dr. Barboza: dice Frente de Todos. Testigo: es la letra de mi hija. ¿Sabe qué es frente de todos? Frente. ¿Partido político? Creería que sí el partido político. ¿Frente de Todos le enviaba los spots publicitarios? Presidente: ¿Sabe quién le enviaba? Esto lo compré yo. Presidente: este dice Frente de Todos, ¿de dónde venía este cd? Agencia de Ctes. Se identifica con el N° 2. Testigo: acá tenemos del PANU, de la tía Josefina. Enviaba Agencia de Ctes. Se identifica N° 3 y 4. Testigo: Este es del tío Arturito, todo de Agencia de Corrientes. Se identifica con el N°5. Grupo los Arturo. Es todo de campaña, de Agencia Ctes. Esto le reclama al Sr. Arturo Colombi, quiero cobrar mi platita. Dr. Schmitt: por qué le reclama a Colombi? Porque él es el dueño de la estancia. Dr. Schmitt: ¿con quién habló ud. para realizar la publicidad que le remitía Agencia de Ctes.? Con González Moreno. Nos enviaba los sobres con el puerta a puerta. ¿A quién le tenía que cobrar la publicidad por los c.d. remitido por Agencia de Ctes.? A Información Pca. ¿Quién le dijo que le cobre eso a Información Pública? Este gaucho por teléfono. González Moreno. ¿Le preguntó a alguien de Gobierno? No. ¿Si cuando habló con Colombi, por gobierno, incluía todas las publicidades por los cd remitidos por Agencia de Ctes.? Sí, que quería cobrar mi trabajito. ¿El Gobierno a esa presentación que hizo le dijo que eso no correspondía cobrar al Gobierno? Nunca me dijo nada. ¿Le prometió que iban a gestionar que iba a realizar el pago también de esa publicidad remitida por Agencia de Corrientes? En Monte Caseros, en el club Barrio Nuevo le

dije maestro, yo quiero cobrar. Anda a Ctes. y arreglamos. Iba y venía de Caseros. ¿Le preguntaron qué quiere cobrar? No. ¿Le adjuntó al pedido? Acá tengo la copia y el original. ¿Para ud. había alguna diferencia en lo que le envía información pública y lo que le enviaba agencia de Ctes., eran diferentes? Yo siempre pensé y quiero seguir pensando que era todo un solo bloque. ¿Cuándo realizaba las campañas de Josefina y del Frente para Todos le enviaban una orden, cómo sabía que era de Agencia de Corrientes y del Gobierno? Había un llamado de telefónico – Ramírez ahí va Josefina-, de Agencia de Ctes. ¿Quién le llamaba? A veces era voz de mujer y por ahí Moreno. De la Sra. no sé, no la conocí. Ahí va nomás y era automático, agarraba bajaba el CD y al aire, hacía mi trabajo. Ellos eran mi patrón. ¿De todos esos trabajos, alguno de Agencia de Corrientes cobró? Nunca cobré. ¿Desde cuándo ud. tuvo trato con Agencia de Ctes.? Desde que empezamos las campañas, campaña proselitista de diputados y senadores el 28/06, o sea dos meses antes, del 2009. Ahí empieza mi trato con este gaucho. ¿Cumplió el trabajo, presentó factura, formó expte.? No, porque yo le quería cobrar al Gobernador, yo tengo un solo patrón de estancia, yo lo reclamaba a él, otro no mandaba. Con ese gaucho fue de palabra, no había contrato, te mando, yo trabajaba nomás. ¿Esas copias de órdenes de publicidad? 2007/2008/2009, que no cobre tampoco. ¿Son de las campañas o de acto de Gobierno? Actos de Gobierno. ¿Acto de Gobierno presentaba factura? Sí. ¿Campaña política no presentaba factura? No porque yo le quería cobrar al patrón, porque González Moreno, me decía el dueño de la estancia”.

Tengo acreditado por los testimonios de Martin Varela, María de los Ángeles Vignolo y con la incorporación de la declaración de Costa Bonino rendida en Expte 4420 de fs. 4051/4059 la relación entre José Luis Zampa y Hernán González Moreno.

Además, a fs. 2666/26667, Emilio Fernández, en ese entonces Cdor. de la empresa Negocios Correntinos, declaro en lo que interesa resaltar



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

“el cliente más importante de la empresa era el Gobierno de la Provincia de Corrientes”, circunstancia que emerge de la documentación que aporta a la causa, reservado en Secretaría detalladas a fs. 681 3422/3504 *libros de IVA compras e IVA Ventas periodo enero/2008 a Diciembre/2009.*, identificado en carpeta 174.

Por otra parte, se constata a fs. 3606 y 3608 que dicha empresa facturo al Gobierno en el año 2008 \$ 1.207.999,78 y en 2009 \$ 1.774.652,80, y de los exptes. que tengo a la vista, surge palmariamente que la cobertura de las actividades oficiales se realizaban a través de Agencia de Corrientes (ver 7437/08, 6545/08, 24447/09, 1280/09, entre otros).

Dato revelador es el contenido en el sobre N° 6, reservados en Secretaría, consistente en la verificación del contenido de la CPU 3 de Negocios Correntinos, en una carpeta identificada con el nombre SI, se observó la planilla de trabajo perteneciente a la Dirección de Información Pública, también imágenes de las distintas obras de gobierno, fs. 809, 856/871, mientras que a fs. 1063/1074 listado de expedientes referidos a beneficiarios de medios periodísticos.

En conclusión, tengo probado en relación al segundo hecho que Arturo Alejandro Colombi en calidad de Gobernador de la Provincia, abusando de sus funciones contrato con la Empresa Negocios Correntinos, durante el periodo comprendido entre el año 2008 y 2009, que se encargó del manejo, distribución y difusión de la pauta oficial de las actividades del gobierno tanto en capital como interior de la provincia, vinculación que emerge de la relación del Director de Información Pública, José Luis Zampa con Hernán González Moreno, Director de Negocios Correntinos, que ordenaba el trámite del expte. y en la que Carlos Emir Fagúndez como Secretario General de la Gobernación reconocía, aprobaba y mandaba a pagar, eslabones fundamentales en la cadena jerárquica, para la comisión del hecho.

En igual sentido, los mencionados funcionarios, en el año 2009 contrataron con la empresa Nexo Publicidad, por su exclusividad en carteles o gigantografías de grandes medidas, publicidad colocada en lugares estratégicos de manera de ser vistos por la ciudadanía, resaltando en ellos la imagen del ex Gobernador, Arturo Alejandro Colombi, que respondía a fines propagandistas y no a las actividades de difusión de los actos de gobierno.

En ese aspecto, debo traer a colación que la publicidad oficial es un mecanismo muy valioso de comunicación entre los gobiernos y la ciudadanía. Tiene como objetivo el acceso a información pública y la rendición de cuentas.

En concordancia, La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece en su artículo 42 que “La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos”.

Por su parte, el art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la República Argentina mediante la ley 26.097, sostiene como una de sus finalidades la de promover la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

En ese contexto, en la sentencia del caso “Claude Reyes, la Corte IDH destacó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y que a tales efectos es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

público bajo su control (Corte IDH, caso "Claude Reyes y otros v. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006).

Cabe destacar que en el mismo sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal en el caso "CIPPEC c/EN, haciendo suyas las palabras de la Corte IDH. (CSJN, C. 830. XLVI, 26/03/14).

A modo de reflexión, sería satisfactorio para la ciudadanía que el Estado a través de sus órganos competentes en un futuro cercano establezca criterios claros y objetivos a través del dictado de normas que determinen la asignación y distribución de la publicidad oficial que permitan conocer entre otras cosas alcance o penetración, responsables, a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión en los términos establecidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Respecto del tercer hecho, se probó en audiencia que Carlos Aníbal Lezcano renunció al cargo de Presidente del Directorio de la Empresa Medios del Iberá en Agosto del año 2005, y asumió como Director de Información Pública (DIP) el 03 de julio de 2006, según se desprende del Decreto de designación N° 1130.

En tal sentido, su renuncia fue aceptada el 22 de Agosto de 2005 (fs. 1436) por la Asamblea de Accionistas, conformada por **Carlos Jorge López y Nancy Botello Capara**, quienes concurrieron a la audiencia de debate.

En dicha oportunidad, los nombrados reconocieron: a) la comunicación individual cursada por Lezcano renunciando al cargo de Presidente del Directorio, en razón de haber transferido la totalidad de las acciones de su propiedad a la sociedad de Medios del Iberá, integrada por ellos, b) los contratos de transferencia de acciones certificado por el Escribano Público Facundo Palma, según se desprende de las Actuaciones Notariales N° 00053599 y 00053600 Serie E, Acta 174, Folio 164 del Libro III del 25 de Julio de 2005

documentales reservadas en el Paquete Identificado con el N° 56.

Manifestaron, de manera conteste – más allá que la fiscalía los tildo de mentirosos, sin dar explicaciones de porque así lo entendió - que a partir de la renuncia de Carlos Lezcano a la Empresa de Medios del Ibero, no tomaron contacto con él con posterioridad, pero sabían que ingreso a la DIP, ignorando que cargo o función cumplía.

Desde ese prisma, Carlos López fue claro al manifestar a preguntas realizadas por el Ministerio Público Fiscal en relación a la venta de acciones, en la cláusula que expresa las partes *“acuerdan absoluta confidencialidad y reserva del presente, salvo que su exhibición fuera necesaria por requerimiento de autoridad pública competente y/o para exigir su cumplimiento por cualquiera de las partes”*, queda en el libro de Registro de Accionistas por venta de acciones, que en caso de ser solicitado se brinda la información.

En tal sentido, se verifico a través de la copia certificada de la hoja del Registro de Acciones, que el 25 de julio de 2005 se realizó la transferencia de acciones (fs. 1431437/1439).

Desde otra arista, la renuncia de Carlos Lezcano no fue inscripta en el Registro de Personas Jurídicas, tal circunstancia no habilita per se para sostener que seguía siendo presidente y socio del Directorio de dicha Empresa, cuando de las constancias del legajo, tal como se deja constancia en los párrafos que anteceden, surge lo contrario, a lo que aduno que la documentación que avala su desvinculación fue presentada al momento de prestar indagatoria.

No pudo soslayar que el Juzgado de Instrucción a través del Oficio 3048 del 06 de octubre de 2010, solicito a Inspección General de Personas Jurídicas informe en caso que los accionistas de una S.A vendan sus acciones, la venta debe o no ser registrada, en su caso a quien corresponde tal registración, y si debe efectuarse algún tipo de publicación, lo cual fue evacuado a fs. 2938 en estos términos: “como



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

se trata de un acto privado de la sociedad, y que la ley 19550 no exige su inscripción por ante este organismo de contralor, no contamos con Registro de Transferencia de Acciones. La transmisión se refleja en el balance inmediato posterior a la misma y se debe asentar en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad". Tal respuesta, es conteste con lo expresado por Carlos López en audiencia de debate.

Refirió, que, luego de la renuncia de Carlos Lezcano, asumió como Director, afirmó que la sociedad que integraba no tuvo beneficios ni mejoramiento a través de pautas publicitarias, y que es responsabilidad del Director que asume inscribir la desvinculación del anterior, mientras que es facultad del saliente hacerlo.

Para dilucidar esta cuestión, debo necesariamente acudir a la ley 19550, que en su art. 60 exige que toda designación o cesación de administradores, para ser oponible a terceros, debe ser inscripta en el Registro Público de Comercio, a su vez debo relacionarlo con el art. 259 del mismo cuerpo legal que establece, la renuncia del director deberá ser aceptada por el directorio, en la primera reunión que celebre después de presentada la misma, siempre que no se afecte su funcionamiento regular y que no fuese dolosa o intempestiva; disponiendo además, que en caso contrario (si no la acepta), el renunciante debe continuar en funciones hasta el pronunciamiento de la próxima asamblea.

Entonces, la responsabilidad del director ante la sociedad, socios y terceros debe analizarse a la luz de la actividad desempeñada mientras era administrador hasta la aceptación de su renuncia, independiente de la oportunidad en que se inscribió o no el cese en el cargo en el Registro Público de Comercio, pues la inscripción prevista en el art. 60 de la Ley de Sociedades tiene carácter declarativo y no constitutivo

Del citado art. 259 de la L.S.C, se desprende el momento a partir del cual la citada renuncia surte efecto. Es así, que no basta con expresar

la voluntad de renunciar; sino que además dicha voluntad debe ser aceptada por el directorio.

En ese entendimiento, comparto la postura de Favier Dubois (h.), que refiere al efectivo desempeño y cese del cargo de director, prescindiendo de la respectiva registración sustentada en que la inscripción prevista por el art. 60 de la L.S.C, tiene carácter declarativo y no constitutivo. Esto implica que el director no adquiere su carácter de tal desde el momento de la inscripción de su nombramiento; sino que lo adquiere desde el momento mismo en que es designado por la asamblea. Consiguientemente, el director no deja de revestir ese carácter con la inscripción registral del acta donde se le acepta su renuncia; sino a partir de la fecha en que el directorio acepta su dimisión (Derecho Societario Registral, p. 258, Ad-Hoc, 1994. -MARTORELL, Ernesto E.: Los Directores de Sociedades Anónimas, p. 250, Depalma, 1990.).

En esa línea de pensamiento, ilustran los fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial:

“LA INSCRIPCION PREVISTA POR EL LS: 60 ES MERAMENTE DECLARATIVA; AL IGUAL QUE LA DESIGNACION O CESACION DE LOS ADMINISTRADORES, DESDE LA DECISION ASAMBLEARIA Y NO DESDE EL ACTO DE INSCRIPCION, YA QUE ELLO SOLO CUMPLE UNA FUNCION DE "FORMA DE PUBLICIDAD".
MORANDI - WILLIAMS IMARAL SA C/ G. E. GOEDHART Y CIA. 20/04/87 CAMARA COMERCIAL: B”; *“EL ENTE SOCIAL ES RESPONSABLE, EN PRINCIPIO, POR LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS ANTERIORES ADMINISTRADORES, SI OMITIO INSCRIBIRLO, SIEMPRE Y CUANDO LOS ACTOS EN CUESTION NO EXCEDAN NOTORIAMENTE EL OBJETO SOCIAL Y CUANDO LA CESACION DEL ADMINISTRADOR SUPONGA UNA MODIFICACION DEL CONTRATO O ESTATUTO SOCIAL (V. VERON, ALBERTO, "SOCIEDADES COMERCIALES", T. I, P. 459 Y SS.). ASI COBRA VIRTUALIDAD LO DISPUESTO POR LA LEY 19550: 60, EN PUNTO A QUE LA SOCIEDAD NO PUEDE OPONER A TERCEROS LA DESIGNACION DE UN ORGANO DE ADMINISTRACION NO INSCRIPTO PARA DESCONOCER OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LOS ADMINISTRADORES SALIENTES, AUN DESPUES DE LA ELECCION DE*



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

AQUELLOS. **UZAL - MIGUEZ - KÖLLIKER FRERS. GALINDO CACERES, JOSE C/ CORDOBA 602 SA S/ EJECUTIVO. 17/06/08 CAMARA COMERCIAL**"; "SI BIEN ES CIERTO QUE TODA DESIGNACION DE ADMINISTRADORES DEBE SER INSCRIPTA EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES, AMEN QUE INCORPORADA AL RESPECTIVO LEGAJOS DE LA SOCIEDAD Y PUBLICADA –EN EL CASO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA-; **SIN EMBARGO, ESA REGISTRACION ES MERAMENTE DECLARATIVA YA QUE LA DESIGNACION DE LOS ADMINISTRADORES TIENE EFECTOS COMO TAL DESDE LA DECISION ASAMBLEARIA Y NO DESDE LA FECHA DE INSCRIPCION, QUE ATIENDE A LA BUENA FE DE QUIENES CONTRATAN CON LA SOCIEDAD A TRAVES DE LOS ADMINISTRADORES QUE HAN CESADO, RESULTANDOLES INOPONIBLE LA NUEVA DESIGNACION NO INSCRIPTA (CFR. SASOT BETES - SASOT, "SOCIEDADES ANONIMAS - EL ORGANO DE ADMINISTRACION", CAP. II, A; PTO. 15, P. 103, ED. 1980). VASSALLO - HEREDIA - DIEUZEIDE. CERNADAS, JULIO C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. 16/08/07 CAMARA COMERCIAL: D**".- "LA INSCRIPCION DE LA DESIGNACION DE LOS DIRECTORES REQUERIDA POR LA LS: 60 ES MERAMENTE DECLARATIVA YA QUE LA DESIGNACION O CESACION DE LOS ADMINISTRADORES TIENE EFECTO COMO TAL DESDE LA DECISION ASAMBLEARIA Y NO DESDE EL ACTO DE INSCRIPCION, QUE POR ELLO SOLO CUMPLE UNA FUNCION DE "FORMA DE PUBLICIDAD". **LA INOPONIBILIDAD DE LA DESIGNACION DE LOS NUEVOS DIRECTORES NO INSCRIPTA SE REFIERE A LOS TERCEROS QUE HAN CONTRATADO CON LOS ADMINISTRADORES QUE CESARON EN SUS FUNCIONES, SIN QUE TAL CESACION O LA NUEVA DESIGNACION SE HAYA HECHO PUBLICA MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE REGISTRACION. (EN IGUAL SENTIDO: SALA B, 29.6.2000, "CAIMEZ, OSCAR RENE C/ BANCO FRANCES SA S/ ORDINARIO"). WILLIAMS - MORANDI KOCH Y CIA. C/ GIL PAEZ, OSCAR. 26/09/77 CAMARA COMERCIAL: B**".

Despejada, esta cuestión, está claro que la inscripción es declarativa, y cumple una función de publicidad.

Por otra parte, no puedo soslayar, el testimonio de **Jorge Antonio Zamudio**, personal de la Secretaria General de Gobernación, que en

audiencia expreso “ *Lezcano nunca le dijo que tuviera un trato particular respecto de esa empresa*”, “ *le pareció correcto que no firmara si con anterioridad tuvo trato con la empresa*” y respecto de las contrataciones dijo “*tenían una carpeta donde estaban los medios, y continuaron haciendo de la misma manera que antes*”, es decir, antes que fuera DIP Lezcano, circunstancia que descarta la postura de la fiscalía, al acreditarse que al momento de asumir como DIP, no era propietario, ni Director ni socio de la Empresa Medios del Iberá, y que era correcto inhibirse cuando se contrataba con dicha Empresa.

Entonces, a modo de colofón, la circunstancia que se haya mantenido en reserva la transferencia de acciones que realiza Lezcano a favor de López y Botello Capara, o que el imputado no firmara las ORDENES DE PUBLICIDAD y en su lugar lo hiciera Barreto -hoy apartado de la causa por enfermedad – no amerita sostener con el grado de certeza que se requiere en este estadio procesal el interés de Lezcano en la negociación con la empresa Medios del Ibera, por una parte, y a su vez que haya actuado en representación del Estado, en términos de yuxtaposición en su personalidad para obtener un beneficio.

Frente a ese panorama, y en función de que la acusación atribuye a José María Roldan, ser colaborador porque firmaba y autorizaba el reconocimiento del pago a la Empresa Medios del Ibera, al ser desvirtuado la participación de Carlos Lezcano, también desaparece su participación, consecuentemente corresponde absolver de culpa y cargo a los nombrados de los delitos por los cuales fueran traídos a juicio por Insuficiencia Probatoria.

Finalmente, considerando el orden en que fueron desarrollados los hechos, corresponde expedirme en la segunda cuestión sobre la calificación legal que debo atribuirle a Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagúndez y José Luis Zampa por la vinculación con Nexo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Publicidad y Negocios Correntinos y **así voto.**

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. RAUL JUAN CARLOS GUERIN
Y ARIEL GUSTAVO AZCONA DIJERON:**

Que comparten los argumentos vertidos, y así votan.

**A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. ANA DEL CARMEN
FIGUEREDO DIJO:**

Que he tenido por acreditado en los párrafos que anteceden la materialidad de los hechos y participación de **Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagúndez y José Luis Zampa** por lo que cabe abordar su responsabilidad penal y calificación legal.

Desde esa línea argumental he apreciado “de visu” que los acusados, se presentaron a la audiencia de correcta postura, han respondido a los requerimientos de esta Presidencia al ser interrogados sobre sus datos personales, consultados si comprendieron los hechos y pruebas obrantes en su contra, lo que manifestaron comprender, en uso de su derecho constitucional efectuaron su descargo, respondiendo a las preguntas formuladas, y ejerciendo activamente su defensa material durante el desarrollo del debate.

Desde ese punto, no advierto causales de exculpación, justificación o inimputabilidad que amerite lo contrario, lo cual me lleva aseverar que son plenamente capaces y responsables de sus actos

Comprobada su responsabilidad, la calificación legal que corresponde imponer a los hechos probados en la primera cuestión, es el delito de Peculado en concurso ideal con el de Administración Fraudulenta en Perjuicio de la Administración Pública en calidad de coautores (art. 261, 54 y 173 inc. 7 en función del 174 inc. 5, 45 del Código Penal).

Desde ese prisma, el “PECULADO” art. 261 del C.P. “*consiste en la*

sustracción, apoderamiento, sin necesidad que exista apropiación de efectos o caudales de la Administración, cuya administración, percepción o custodia le ha sido confiada en razón de su cargo". Equivale a separar o apartar o a quitar los bienes de la esfera o actividad patrimonial de la administración pública, esfera o actividad que surge de la propia legislación, reglamento o disposiciones. *"Habrá por tanto sustracción peculadora, cuando los funcionarios públicos a quienes compete el desenvolvimiento de esa actividad patrimonial ejecuten, con relación a los bienes, cualquier acto que importe el quebrantamiento de ella"*. Este artículo no exige el ánimo de lucro, que exige el de la defraudación. Exige simplemente que se lo coloque en una *"objetiva situación de riesgo"* que el dinero del Fisco no tiene por qué correr". Y solo puede ser autor, quien siendo funcionario público tiene legalmente *"facultades determinadas por el orden jurídico para aplicar esos bienes a esos fines"*, sin necesidad de estar en *"posesión material de ellos"*. El funcionario incompetente para ejercer custodia, administración o percepción de los bienes del Estado no puede cometer este delito. Este delito se produce con independencia del efectivo perjuicio, dado que el solo peligro ya importa la lesión que se quiere evitar. (JORGE BUOMPADRE "Delitos contra la Administración Pública" ed. MAVE 2001 p. 248 y ss.).

En el caso particular, por decisión del Gobernador, como Jefe de Estado, el cual no podía desconocer, se concretó la contratación de la empresa Nexo Publicidad de cartelera o gigantografías destinada a resaltar su imagen como candidato a una nueva reelección, que nada tenía que ver con la difusión de los actos de Gobierno, sino que apuntaba a obtener un rédito personal, lo que pudo efectivizarse con la participación de José Luis Zampa, que desde su posición, Director de Información Pública favorecía tal conducta a través de la Orden de Trabajo que emitía requiriendo el servicio a la empresa Nexo Publicidad y en consecuencia el inicio del expediente, mientras que Carlos Emir



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Fagúndez, en su calidad de Secretario General de la Gobernación firmaba el acto administrativo que no era inocuo, pues una vez materializado con la autorización y aprobación del gasto se procedía a su pago.

En ese contexto, significa que utilizaron fondos que salieron del erario público, con un destino privado, y más allá que la prestación se cumplió no correspondía disponer de los mismos.

Del mismo modo, en relación a la empresa Negocios Correntinos dueña de la página “agencia de corrientes” utilizaron mecanismos lícitos para fines ilícitos que conllevaron una afectación de los intereses confiados en detrimento del patrimonio de la Administración.

Para ello, beneficiaron a la misma con pautas de publicidad, que conforme los testigos Emilio Fernández, Silvana Ramírez y María de los Ángeles Vignolo, el Gobierno era el mayor cliente de la empresa, y así lo demuestra la suma abonada en el año 2008 de \$ 1.207.999,78 y en el 2009 de \$ 1.774.652, 80, datos extraídos de la carpeta reservada en secretaria remitida por la Contaduría General de la Provincia, lo cual se logra por la vinculación de José Luis Zampa con el Director de dicha Empresa, permitiendo además que se encargue del manejo y distribución de las pautas publicitarias a los medios del interior y de capital, lo que se denominó tercerización, motivo de comentarios por diversos periodistas, entre ellos Guillermo Octavio González del Castillo, Martín Varela, Daniel Solmoirago entre otros.

Por otro lado, los medios cobraban a la Provincia las pautas realizadas en concepto de publicidad, así lo demuestra el responde por dar algunos ejemplos de Radio Dos, Sudamericana, que informaron que no recibieron pagos de la empresa en cuestión, sin embargo se constató en la carpeta Biblirato con la leyenda “actos de gobierno”, secuestrada en el allanamiento realizado a dicha empresa que los

mencionados medios recibieron de Agencia de Corrientes, un CD, para difundir actos de gobierno (ver fs. 7935, 7960).

En su faz abusiva exige que el administrador “*se exceda, se extralimite en el ejercicio del cargo*” encomendado, en este caso por la normativa legal, como Ministro del Poder Ejecutivo, “*comprometiendo los bienes, caudales, confiados, más allá de lo normal y tolerable en relación, con el movimiento económico financiero de su gestión.*” “*Esta modalidad defraudatoria implica el abuso de una facultad limitada de disponer del patrimonio.*” “*...o de contraer obligaciones, de forma jurídicamente válida y eficaz en la esfera externa (frente a terceros) frente a quien el autor ha actuado en representación del titular del patrimonio*” “*De ahí que esta forma típica suponga siempre un acto jurídico con un tercero*” (comentario al art. 173 inc. 7° del Dr. GUSTAVO ABOSO y JORGE BUOMPADRE en “Código Penal” t. 7 ed. Hammurabi, Dir. EUGENIO ZAFFARONI y DAVID BAIGÚN, ed. 2009 p. 233).

De ese despliegue, evidencio que los encartados, han tenido el dominio funcional del hecho, cada uno desde su cargo, actuaron abusando de sus facultades con una finalidad diversa de aquellas que le fueran encomendadas. Este tipo delictivo, recordando a ROXIN, sólo requieren para ser autor, que se viole los especiales deberes que tenían asignados, y tal como se demostró han infringido un deber propio como funcionario público y ello los coloca en el plano de la coautoría, conducta que debe atribuirlo por dolo directo, pues con conocimiento y voluntad desde su función abusando de su cargo, y de manera desleal menoscabaron el patrimonio de la Administración Pública que les fuera confiado en razón de su cargo.

Las conductas ilícitas que se incriminan a los coimputados Colombi, Zampa y Fagúndez son alcanzados por el contenido normativo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que en su artículo 12 establece “para la aplicación de esta Convención no será necesario que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado”. Tal circunstancia tiene interés a partir del reiterado argumento defensivo surgido a lo largo del Debate respecto de la necesidad o no de la acreditación de un efectivo perjuicio patrimonial, circunstancia que a la luz de la citada normativa se torna abstracta en el sentido que lo indica la norma supranacional, recordando que la misma es de aplicación por imperio del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional al establecer que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, siendo que nuestro país por Ley 19865 aprobó la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, que determina en su artículo 27 que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”, fijándose así el principio de “prelación” del derecho internacional sobre el derecho interno. Y **así voto**.

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. RAUL JUAN CARLOS GUERIN
Y ARIEL GUSTAVO AZCONA DIJERON:**

Que comparten los fundamentos de su colega preopinante, y así votan.

**A LA TERCERA CUESTION LA DRA. ANA DEL CARMEN
FIGUEREDO DIJO:**

Que corresponde determinar la pena a aplicar a los Sres. Arturo Alejandro Colombi, Carlos Emir Fagúndez y José Luis Zampa, para ello debo considerar las circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí, dentro de los parámetros que fijan el art. 40 y 41 del Código Penal.

Desde esa arista, la determinación del quantum de la sanción penal debe ser proporcional a su culpabilidad, Patricia Ziffer, señala al respecto que “la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero

sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad-Hoc, 2da. edición, 1999 pág. 116). Luego, ya inmersos en este contexto es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución. Fiel reflejo de tales parámetros es el señalado por el máximo tribunal nacional en el precedente “Maldonado” (CSJN, Fallos: 328:4343, rta. 7/12/05) oportunidad en la que se argumentó que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia...No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”.

Sobre el principio de proporcionalidad de las penas, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: “la proporcionalidad de la pena no puede resolverse en fórmulas matemáticas sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación pueda ser aceptada en un estado de derecho.” (CSJN, causa 6491, “Pupelis, María Cristina y otros s/robo a con armas”).

Asimismo, rige en nuestro ordenamiento legal el principio de humanidad de las penas, según el cual estas no pueden ser crueles, ni degradantes, ni pueden trascender la lesión del acto, es decir, deben ser racionales (cfr. arts. XXVI de la D.A.D.H.; art. 10 del PIDCyP; art. 5.1 de la CADH; Cfr.Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dicho esto y a fin de definir la sanción penal valoro, las condiciones personales de: **ARTURO ALEJADRO COLOMBI**, persona instruida con estudios universitarios, título de Ingeniero Civil, casado con hijos, **CARLOS EMIR FAGUNDEZ**, instruido, con familia, divorciado, de ocupación comerciante, y **JOSE LUIS ZAMPA**, instruido, con estudios universitarios incompletos periodista, casado con hijos; todos radicados en esta ciudad de Corrientes, lugar donde formaron su familia, sin antecedentes computables según se desprende de los informes del RNR y planilla de antecedentes agregados a la causa.

Tengo en cuenta los hechos probados en la primera cuestión, como así también las circunstancias en que se desarrollaron, la calidad de coautores, que se traduce en el posicionamiento que cada uno ocupaba conforme su función y competencia, me refiero a un ex Gobernador, ex Ministro de la Secretaría General de la Gobernación y ex Director de Información Pública.

No puedo dejar pasar, los años que demandó el trámite de la causa, que se inició por la denuncia del Sr. Guillermo González del Castillo el 13 de agosto de 2008, hasta que ingresan las actuaciones al Tribunal el 21 de diciembre de 2016, comenzando a transitar todas las cuestiones previas al debate desde el 05 de diciembre de 2017, hasta su culminación en la fecha, lo que significó 10 años y 9 nueve meses, periodo en el que los imputados a través de esos años cumplieron con todas las condiciones impuestas por la justicia.

En ese marco, no puedo soslayar lo que ello significó en el aspecto individual de cada uno de ellos, como en la relaciones de estos frente a terceros, circunstancia que en la meditación de los montos de las penas influye en forma decisiva, todo lo cual me hace considerar aplicarle una misma pena porque responden a una misma estructura delictiva en calidad de coautores.

Frente a este panorama no es necesario que la condena que se imponga deba ser de prisión en efectivo.

En mérito a ello, y en función del delito probado Peculado y Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, (arts. 261, y 173 inc. 7° en función del 174 inc. 5° del C. P.), en concurso ideal (art. 54 del .P.), estimo adecuado y razonable imponer la pena de 3 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos, circunstancia que deberá ser comunicada una vez firme al Juzgado Electoral de la Provincia.

A tenor al quantum punitivo impuesto precedentemente, por igual término los condenados deberán cumplir las siguientes reglas de conducta: **a) FIJAR** domicilio, en caso de variar deberá comunicar al Tribunal. **b) NO COMETER** nuevo delito. **c) REQUERIR** autorización del Tribunal en caso de ausentarse del país.

Las costas deberán imponerse a los condenados y absueltos que fueron asistidos por Defensores Privados, con excepción de la Defensa Oficial, cuyo emolumento es abonado por la Administración del Poder Judicial sin perjuicio que deban afrontar los honorarios de los profesionales que le asistieron antes de solicitar la defensa oficial.

En esa línea de pensamiento, tampoco puede adjudicarse el rol de vencedores a los absueltos, hay que estar a la forma de terminación del proceso en términos de responsabilidad, materia de tratamiento en la primera y segunda cuestión, en confrontación con la solución del caso, el cual finaliza no porque el hecho no existió, o no constituye delito o el/los imputados no participaron en él, sino que esta circunstancia surgió del contradictorio, razón por la cual las costas son en el orden causado (art. 575 del C.P.P) en consecuencia corresponde diferir la regulación de Honorarios de los Dres. Jorge Buompadre y Mauricio Bechara; Dres. Armando Aquino Britos y Matías Aquino Viudes; Dr. Jorge Adrián Barboza y Dr. Luís Alberto Miranda Gallino; hasta tanto



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

acrediten su condición ante la A.F.I.P. en el perentorio término de cinco días bajo apercibimiento de considerarlos Monotributista (art. 9 de la Ley 5822).

Desde otro tópico, la documental secuestrada en la causa, una vez firme la sentencia, se pondrá a disposición para su retiro en el término de 60 días, a la Secretaría General de la Gobernación, comunicándose a sus efectos, caso contrario se procederá a su destrucción, remitiéndose al DES para su cumplimiento.

Desde otro andarivel, atento que obra documental y objetos secuestrados de la Empresas Negocios Correntinos que ante el fallecimiento de su director cerró sus puertas, corresponde su destrucción remitiéndose oportunamente al D.E.S.

Por último, comunicar lo resuelto a Jefatura de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia, librándose los oficios respectivos; y **así voto.**

**A LA MISMA CUESTION LOS DRES. RAUL JUAN CARLOS GUERIN
Y ARIEL GUSTAVO AZCONA DIJERON:**

Que comparten el voto de la preopinante, y en igual sentido votan.

Con lo que termino el Acuerdo, pasado y firmado por ante mi doy fe.

Sentencia N° 61

Corrientes, 21 de mayo de 2019.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el acuerdo precedente, **SE RESUELVE:** **I) CONDENAR a ARTURO ALEJANDRO COLOMBI**, D.N.I N° 12.052.160; **CARLOS EMIR FAGUNDEZ**, DNI: 16.881.906 y **JOSÉ LUÍS ZAMPA**, D.N.I N° 22.131.744, filiados en autos, en calidad de coautores por la comisión de los delitos de **PECULADO en CONCURSO IDEAL CON EL DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO e INHABILITACIÓN PERPETUA** para ocupar cargos públicos, (Arts. 45, 26, 27 bis, 261, 54 y 173 inc. 7° en función del 174 inc. 5° del Código Penal), con costas. Debiendo cumplir en el término de la suspensión las siguientes reglas de conducta: **a) FIJAR** domicilio, en caso de variar deberá comunicar al Tribunal. **b) NO COMETER** nuevo delito. **c) REQUERIR** autorización del Tribunal en caso de ausentarse del país. **II) ABSOLVER** de culpa y cargo a **JOSÉ LUÍS ZAMPA**, como autor del delito **NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, (art. 45, 265 del C.P.), por falta de Acusación Fiscal, con costas. **III) ABSOLVER** de culpa y cargo a **CARLOS ANIBAL LEZCANO**, D.N.I N° 16.625.263 y **JOSE MARIA ROLDAN**, DNI: 16.326.586, filiados en autos, en calidad de coautores del delito de **DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en CONCURSO REAL con el delito de INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** (Arts. 45, 174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7°, 55 y 265 del Cód. Penal), por Insuficiencia Probatoria, costas. **IV) ABSOLVER** de culpa y cargo a **RAUL ALFREDO LERTORA**, D.N.I. N° 11.465.397, filiado en autos en calidad de coautor material del delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR ADMINISTRACIÓN INFIEL** (Art. 45,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

174 inc. 5° en función del Art. 173 inc. 7° del Código Penal), por Insuficiencia Probatoria, con costas. **V) ABSOLVER** de culpa y cargo a HECTOR HORACIO HERRERO, D.N.I N° 14.783.757, RAMON RUFINO ZACARIAS, D.N.I N° 12.025.247 y PEDRO RAFAEL IVAN FLORIDA, D.N.I N° 29.323.866, filiados en autos como autores del delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO, (Art. 45 y 248 del Código Penal), por Insuficiencia Probatoria, con costas. **VI) DIFERIR** la regulación de Honorarios de los Dres. Jorge Buompadre y Mauricio Bechara; Dres. Armando Aquino Britos y Matías Aquino Viudes; Dr. Jorge Adrián Barboza y Dr. Luís Alberto Miranda Gallino; hasta tanto acrediten su condición ante la A.F.I.P. en el perentorio término de 5 días (art. 9 de la Ley 5822), bajo apercibimiento de considerarlos Monotributistas. **VII) ENTREGAR** la documental secuestrada en autos correspondiente a la Secretaría General de la Gobernación, la que deberá retirar una vez firme la presente sentencia, en el término de 60 días, caso contrario se procederá a su destrucción. **VIII) ORDENAR** la destrucción de los elementos secuestrados en autos, remitiéndose oportunamente al D.E.S. **IX) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia, librándose los oficios respectivos. **X) FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos y/o entrega de copia simple del sistema IURIX del presente fallo **el día 28 de mayo de 2019 a las 13:00 hs.** **XI) AGREGAR** el original del presente al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, oficiase y oportunamente archívese. **Fdo. Dres. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO, RAUL JUAN CARLOS GUERIN y ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA, Jueces.** Dra. Tamara Lorena Brescovich, Pro secretaria. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando la Sra. Presidente, los Sres. Vocales, y las partes presentes, todo por ante mí, que doy fe.-

